

---

**F a c u l t a d   d e   D e r e c h o**

- **El Certificado de Depósito Bancario.**

**T E S I S**

Que para obtener el título de :

**LICENCIADO EN DERECHO**

p r e s e n t a :

**ENRIQUE ABULARAGE TALAMAS**

---

México, D. F.

1969





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A mis padres:  
Salvador Abularage A. y  
Rosa Talamás de Abularage,  
con sin igual cariño y perenne gratitud.**

A mis hermanos, Fernando y Rodolfo  
In Memoriam.

A mi tía Regina.

A mi hermana Alicia, con especial gratitud.

A Carlos, Ma. Magdalena, Ma. de los Angeles  
y Eduardo, con fraternal afecto.

A mis tíos.

**Al Lic. Pedro Astudillo y Ursua, cabal amigo,  
excelente maestro, con gratitud.**

**A mis maestros, con admiración y respeto por  
su labor.**

**A mis compañeros de estudio y amigos.**



## I N D I C E .

### EL CERTIFICADO DE DEPOSITO BANCARIO

	Pág.
INTRODUCCION	I
CAPITULO I	
La Teoría General de los Títulos de Crédito	1
a) Aspecto económico	3
b) Aspecto jurídico	7
Denominación.	7
Concepto, y regulación legal.	9
Literalidad.	19
Incorporación.	26
Legitimación	29
Autonomía	37
Abstracción.	44
CAPITULO II	
Antecedente histórico legislativo del Certificado de Depósito Bancario.	53

	Pág.
<b>CAPITULO III</b>	
El certificado de depósito bancario	75
a) Su naturaleza jurídica.	77
b) Sus elementos personales.	93
c) Los depósitos a plazo y los certificados de depósito bancario.	104
d) Régimen fiscal del certificado y del depósito a plazo.	109
<b>CAPITULO IV</b>	
El certificado de depósito bancario como instrumento de política económica.	117
a) Para la formación de capitales en inversiones a largo plazo.	119
b) Para fines de política monetaria.	136
c) Como estabilizador de las tasas de interés.	146
<b>CONCLUSIONES</b>	154
<b>BIBLIOGRAFIA</b>	161

## I N T R O D U C C I O N

Hemos elaborado la presente monografía con el propósito - de obtener el título de Licenciado en Derecho, conscientes de nuestras - limitaciones; de ahí que aún cuando la misma adolezca de fallas, nos he- mos empeñado en que ellas sean las menos posibles.

La Ley General de Instituciones de Crédito ha sido reforma- da en fechas relativamente recientes, para dar cabida a dos nuevos títu- los de crédito: el certificado de depósito bancario y el certificado finan- ciero, que documentan respectivamente los depósitos a plazo de la banca de depósito y de las sociedades financieras. Es el primero de ellos el ob- jeto de este estudio, y el desarrollo del mismo se propone indagar cuát- es el móvil que llevó al legislador a su creación o si simplemente fue el deseo de crear un nuevo instrumento jurídico, cuyas funciones bien pudie- ron ser satisfechas por uno ya existente.

Iniciaremos nuestro estudio con una exposición de la teoría general de los títulos de crédito, para ubicar dentro de ella al certificado de depósito bancario. Acto seguido haremos un estudio de éste, desde los puntos de vista jurídico y económico, lo cual nos ha permitido estimar que los nuevos títulos no han tenido como único propósito sustituir a los pagarés que anteriormente documentaban los depósitos a plazo recibidos por dichas instituciones, sino que existen otras razones de tipo económico y motivaciones de control de las operaciones de las mencionadas instituciones, las que justifican la creación de esos documentos crediticios.

A primera vista el ocuparse de cuestiones económicas en un estudio jurídico parece excederse del campo que es propio al jurista; pero esa apreciación es falsa por más de una razón. En primer lugar, no hay que perder de vista la unidad del conocimiento y que la división del mismo obedece más bien a razones de orden didáctico que de esencia, pues como decía el maestro Antonio Caso, en su cátedra de sociología, ¿Qué diferencia existe entre el fenómeno del cambio que es materia de estudio de los economistas del de los contratos que es del resorte de los juristas?. En efecto, importantes sectores del derecho no tienen cabal explicación si no recurrimos a los conocimientos de carácter económico, y en ningún campo es tan evidente ese ligamen como en el Derecho Mercantil, de ahí que el tratadista italiano Mossa, haya dicho que el Derecho Mercantil, es el Derecho de la economía organizada, es decir, de la empresa.

La legislación y la doctrina son unánimes al considerar a los títulos de crédito como cosas mercantiles por naturaleza y como instrumentos jurídicos al servicio de la economía. Es a través de ellos como la riqueza se representa y circula, ensanchando los horizontes de la vida económica moderna mediante fórmulas ágiles y flexibles, pero no carentes de seguridad.

Para la construcción del presente estudio hemos consultado la bibliografía económica más al alcance de nuestra comprensión, sin abordar aquellas cuestiones que corresponden a un especialista y respecto del aspecto jurídico, diversa doctrina, especialmente la esbozada por los autores mexicanos, así como las exposiciones de motivos del legislador que han estado a nuestro alcance.

Después de considerar los aspectos teóricos relativos al certificado de depósito bancario, hemos meditado y dado a conocer nuestra opinión del porqué dichos certificados no han tenido la realización práctica de ese otro título de crédito, que es el certificado financiero y la razón la hemos encontrado en que los depósitos a plazo de los bancos de depósito son notoriamente inferiores a los depósitos de la misma clase de las sociedades financieras, a la diversidad de tasas de interés y a que el tratamiento fiscal de los depósitos a plazo de los bancos de depósito es diferente según estén o no documentados por certificados de depósito. La explicación que nos hemos atrevido a dar es que mientras las operaciones de los bancos de depósito deben estimarse referidas al campo del

dinero y a los créditos a corto y a mediano plazo, las operaciones de las sociedades financieras están dirigidas al mercado de valores y consecuentemente a operar en el mercado a largo plazo.

El gran jurista italiano Carnelutti escribe en uno de sus libros, "La Metodología del Derecho", que el jurista no debe concretarse a ver el derecho como un cadáver, sino la vida misma del derecho, para ello es menester que el jurista trepe lo más alto posible para no concretarse a los aspectos formales del derecho, sino a la esencia misma de éste, sin descuidar su unidad. Con este ideal hemos escrito aún cuando nuestras alas no hayan sido a la vez lo suficientemente poderosas y ágiles para conseguir la meta esperada.

## CAPITULO I.

**SUMARIO: La teoría general de los títulos de crédito.- a).- Aspecto económico.- b).- Aspecto jurídico.- Denominación.- Concepto y regulación legal.- Literalidad.- Incorporación.- Legitimación.- Autonomía.- -- Abstracción.**

## a).- ASPECTO ECONOMICO

Se puede decir que la era de los títulos de crédito se inició precisamente cuando los contratos de cambio resultaron insuficientes para llenar las exigencias mercantiles, en cuanto que éstas requerían mayor rapidez y facilidad, certeza y seguridad de la circulación de la riqueza; la creciente agilidad y desarrollo del comercio hacía preciso movilizar el crédito a un ritmo adecuado. Es por eso que se dice que los principios propios de los títulos de crédito, históricamente evolucionaron al unísono con el propio desarrollo de la economía y que se ha dado un paralelismo entre el desarrollo de dichos principios y la función económica de la circulación de los derechos.

La institución jurídica que representan los títulos de crédito encuentra su justificación precisamente, porque son éstos quienes permiten la realización de las exigencias económicas modernas, puesto que vienen a facilitar el crédito, al posibilitar su movilización en forma efi-



caz, es decir, con certeza y seguridad; certeza en la existencia del derecho y seguridad en su realización. En virtud de ello se consideran equivalentes a los derechos incorporados en los títulos de crédito y a los bienes o riquezas a que hacen mención. Es la misma razón que utilizan algunos autores para decir que los documentos de que hablamos, se denominan títulos-valores.

Tullio Ascarelli (1) opina —con razón— que los títulos de crédito representan la principal contribución del Derecho Mercantil, ya que en virtud de ellos, el mundo moderno puede movilizar infinidad de riquezas. El derecho consigue vencer tiempo y espacio, pues transporta con la mayor facilidad bienes distantes y materializa en el presente las posibles riquezas futuras, representadas —desde luego— en los diversos títulos.

La vida económica moderna se basa y desarrolla fundamentalmente sobre el crédito (operaciones que suministran riqueza presente a cambio de su reembolso futuro). La circulación fácil y segura propia de los títulos de crédito, favorece extraordinariamente a la economía pública y privada, constituye la sabia que fluye sobre la actividad de todo género de empresas, grandes o pequeñas; gracias al crédito tenemos la posibilidad de disponer inmediatamente de bienes presentes, para fines productivos que generen bienes y servicios capaces de satisfacer las más

---

(1) "Teoría general de los títulos de crédito." 2a. Ed. Tr. R. Cacheaux-Sanabria. Editorial Jus, México, 1947. Págs. VII a X.

variadas necesidades humanas. El crédito a la producción (crédito para crear los instrumentos de la producción o bienes instrumentales) es de trascendental importancia para la economía moderna; el crédito ya no se circunscribe al consumidor — al que se le daba particular importancia en siglos pasados — sino que llega al productor, a fin de permitirle crear cultivos y mejorar la tierra, levantar fábricas, excavar minas, etc.

Ahora bien, esto no sería posible sin los títulos de crédito, porque representan los derechos de crédito, a los cuales el Derecho ha dotado de certeza y seguridad jurídicas; basta observar cualquier programa de organización económica para darnos cuenta de cómo es posible realizarlo de manera más simple a través de un proceso de movilización de la riqueza que sólo la existencia de los títulos de crédito ha hecho posible. Se puede decir que los títulos de crédito suplen a la moneda y más aún, la aventajan al intervenir masivamente en los movimientos del tráfico mercantil, puesto que son instrumentos de crédito y también de pago. Para el cultivo de la tierra se otorga el préstamo de avío que quedaba, a su vez, según lo expresa la exposición de motivos de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, vinculado con el bono de caja. Después de recolectarse los frutos, quedan guardados en un almacén y los ampara el certificado de depósito y el bono de prenda; si el producto de la cosecha sirve de materia prima lo absorberá la industria que -desde luego- puede encontrarse representada por acciones, obli

gaciones o pagarés; una vez que el comerciante recibe los productos ya listos para el consumo, es muy probable que otorgue al industrial, un pagaré o acepte una letra de cambio.

Los títulos de crédito sirven, además, para facilitar la venta de mercancías que están en depósito o que están siendo transportadas; facilitan también la movilización de los fondos monetarios depositados en las diferentes instituciones de crédito, públicas o privadas, cuya actividad invade en casi todos los aspectos económicos a la vida social (la circulación monetaria, el movimiento de los cambios, la ejecución de los pagos, el desenvolvimiento del crédito en todas sus formas, etc.); todo a través de esa maravillosa aportación del Derecho Mercantil que son los "TITULOS DE CREDITO", a cuyo estudio dedicamos el siguiente apartado.

## b).- ASPECTO JURIDICO

DENOMINACION.- La expresión "Títulos de Crédito" -- es tradicional en la doctrina italiana y en la nuestra; sin embargo, muchos autores consideran que dicha expresión es incorrecta, por -- que no expresa el auténtico contenido que la Ley quiere darle. Joaquín Rodríguez y Rodríguez<sup>(2)</sup> dice que parece constreñir el ámbito de esta categoría de cosas mercantiles a una sola de sus variedades: la de los títulos que tienen un contenido crediticio, es decir, que imponen obligaciones que dan derecho a una prestación en dinero u otra cosa cierta. El citado autor menciona varias especies de títulos: títulos de crédito propiamente dichos; títulos de participación; títulos representativos de mercancías y títulos de transporte. Considera más adecuado el término "Título Valor" y señala que fue utilizado por pri

(2) Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. "Derecho mercantil". 3a. ed. Editorial Porrúa, S.A., México, 1957. Tomo I, Pág. 251

mera vez, en la lengua castellana, por el español Ribó, quien lo tomó de la terminología alemana.

Tullio Ascarelli (3) considera que "Sobre la propiedad de expresión sería preferible substituir la de "Títulos de Crédito" por la de "Título Valor" o por la de "Título Negociable": y hablar de una teoría general de los títulos valores o de los títulos negociables, y por tanto, considerar una "Teoría General de los Títulos Valores" o "Teoría General de los Títulos Negociables". Sin embargo, concluye, que por corresponder al uso común en la doctrina y en la práctica habrá de usar la expresión "Títulos de Crédito".

Cervantes Ahumada (4) expone que "Los tecnicismos jurídicos pueden tener acepciones no precisamente etimológicas y gramaticales, sino jurídicas y que el término propuesto para substituirlo es más desafortunado aún, por pretender castellanizar una no muy acertada traducción. Por otra parte podría alegarse que tampoco dicho tecnicismo es exacto en cuanto a su significación meramente gramatical, porque hay muchos títulos que indudablemente tienen o representan un valor y no están comprendidos dentro de la categoría de los títulos de crédito: igualmente hay muchos títulos de crédito que en realidad no puede decirse que incorporen un valor".

---

(3) Op. Cit. Págs. 25 a 27.

(4) Cervantes Ahumada, Raúl. "Títulos y operaciones de crédito" 5a. ed. Librería Herrero, México, 1957. Pág. 15.

Así pues, tanto para el precitado autor como para Vivante<sup>(5)</sup>, la denominación de los documentos no es problema alguno y prefieren emplear la expresión "Títulos de Crédito".

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932 recoge el término aceptado por la doctrina italiana de "Títulos de Crédito", pero la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 1942 y el anteproyecto de Código de Comercio de 1946 aceptan el término "Título - Valor". El nuevo proyecto de Código de Comercio de 1952 vuelve al término tradicional de Títulos de Crédito, el cual según el decir de Cervantes Ahumada, no necesita substitutos.<sup>(6)</sup>

#### CONCEPTO Y REGULACION LEGAL. - Tullio Ascarelli<sup>(7)</sup>

dice que el título de crédito es, antes que nada, un documento escrito, firmado por el deudor; formal, porque está sujeto a requisitos de forma que tienen por fin la identificación del derecho que se consigna en el documento, sus modalidades, la especie del título, el acreedor, el deudor y la forma de transmisión. Es un documento en cuanto este vocablo en sentido amplio designa toda representación material o inmaterial, para reproducir una manifestación del pensamiento. -- Pero la representación más común es la escrita, por lo que estos documentos tienen, como veremos más adelante, la nota de literalidad; así --

---

(5) Vivante, César. "Tratado de derecho mercantil". Tr. de la 5a. ed. italiana. 1a. ed. Editorial Reus, Madrid, 1936. Tomo III.

(6) Cervantes Ahumada. Op. Cit. Pág. 19

(7) Op. Cit. Págs. 27 y 28

los documentos escritos permiten la función probatoria y, en este sentido, los títulos de crédito fueron en principio documentos probatorios.

El mismo Ascarelli agrega que: "El Documento es necesario no sólo porque es condición del nacimiento y conservación del derecho, sino también de su disfrute. Sin él, no es posible hacer efectivo el derecho en contra del obligado, ni transmitirlo a un tercero, ni darlo en garantía".

De documento probatorio de un contrato de cambio trayectivo, en su principio, ha pasado a ser un documento constitutivo de un derecho nuevo de naturaleza jurídica tal, que crea una relación jurídica distinta y propia para cada sujeto que figura como titular del derecho consignado en el documento. (8)

Ahora bien, la definición de los títulos de crédito ha sido consecuencia de la elaboración de la doctrina; Rodríguez y Rodríguez explica que la doctrina se inició con Savigny, quien aportó la idea de la incorporación del derecho al documento: Brunner precisó mejor este concepto al aportar sus ideas y explicó la legitimación; más tarde Vivante expone sus ideas respecto de la autonomía y elabora una teoría unitaria de los títulos de crédito: finalmente, Bonelli hizo el estudio científico

---

(8) Tena, Felipe de J. "Derecho mercantil mexicano". 3a. ed. Editorial Porrúa, México, 1956. Tomo II, Pág. 10.

y la teoría se concretó en la definición de César Vivante que pasó incompleta al articulado de nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de -- Crédito de 1932. (9)

Vivante (10) define a los títulos de crédito diciendo que: "Es el documento necesario para el ejercicio del derecho, literal y autónomo en él consignado". Se dice que el derecho expresado o consignado en el título es literal, porque su existencia se regula al tenor del documento; que el derecho es autónomo, porque el poseedor de buena fe ejercita un derecho propio, que no puede ser restringido o destruido en virtud de las relaciones existentes entre los anteriores poseedores y el deudor; y, por último que el título es el documento necesario para ejercitar el derecho, porque, en tanto el título existe, el acreedor debe exhibirlo para ejercitar cualquier derecho, tanto principal como accesorio, de los que en él se contienen, no pudiendo realizarse ninguna modificación en los efectos del título sin hacerla constar en el mismo. Agrega Vivante: "Este es el concepto jurídico, preciso y limitado, con el que debe substituirse la expresión vulgar por la cual se afirma que el derecho está incorporado en el título".

Vittorio Salandra (11) afirma que: "El título de crédito es el

---

(9) Rodríguez y Rodríguez. Op. Cit. Págs. 251 y 252.

(10) Op. Cit. Tomo III. Págs. 136 y 137.

(11) Salandra, Vittorio. "Curso de derecho mercantil". Tr. de J. Barrera Graf. Editorial Jus, México, 1949. Pág. 138.



y la teoría se concretó en la definición de César Vivante que pasó incompleta al articulado de nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932. (9)

Vivante (10) define a los títulos de crédito diciendo que: "Es el documento necesario para el ejercicio del derecho, literal y autónomo en él consignado". Se dice que el derecho expresado o consignado en el título es literal, porque su existencia se regula al tenor del documento: que el derecho es autónomo, porque el poseedor de buena fe ejercita un derecho propio, que no puede ser restringido o destruido en virtud de las relaciones existentes entre los anteriores poseedores y el deudor; y, por último que el título es el documento necesario para ejercitar el derecho, porque, en tanto el título existe, el acreedor debe exhibirlo para ejercitar cualquier derecho, tanto principal como accesorio, de los que en él se contienen, no pudiendo realizarse ninguna modificación en los efectos del título sin hacerla constar en el mismo. Agrega Vivante: "Este es el concepto jurídico, preciso y limitado, con el que debe substituirse la expresión vulgar por la cual se afirma que el derecho está incorporado en el título".

Vittorio Salandra (11) afirma que: "El título de crédito es el

---

(9) Rodríguez y Rodríguez. Op. Cit. Págs. 251 y 252.

(10) Op. Cit. Tomo III. Págs. 136 y 137.

(11) Salandra, Vittorio. "Curso de derecho mercantil". Tr. de J. Barrera Graf. Editorial Jus, México, 1949. Pág. 138.

documento necesario para ejercitar (función de legitimación) el derecho en él incorporado, el cual por efecto de la circulación y en tanto que ésta tiene lugar por los medios propios de los títulos de crédito, se considera literal y autónomo, frente a quienes los adquieren de buena fe".

En nuestro sistema jurídico es la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 26 de agosto de 1932, la que regula lo relativo a la emisión, expedición, endoso, aval o aceptación de los títulos de crédito. El Ing. Alberto J. Pañi, Secretario de Hacienda y Crédito Público, expresó en la exposición de motivos que dicha Ley contiene multitud de soluciones nuevas desde el punto de vista jurídico, y que en su formación se había procurado evitar, en cuanto fue factible consagrar conclusiones que no salen aún del ámbito de la dogmática pura, y que sin olvidar nuestro sistema jurídico general y nuestras necesidades se había - - aprovechado el caudaloso material acumulado sobre el particular en la - mejor legislación comercial extranjera, en numerosos proyectos de revisión de la misma, en la doctrina y en los resultados de conferencias internacionales sobre una materia, que es por su propia naturaleza de las más propicias a la creación de formas comunes, porque sirve al objeto - fundamental de facilitar las relaciones económicas, que cada día se ciñen menos a las fronteras nacionales para volverse, más patentemente un fenómeno universal.

Antes de considerar la definición que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito da, sobre el título de crédito, queremos -

advertir que el artículo primero de las misma expresa que "Son cosas -- mercantiles los títulos de crédito". El maestro Eduardo Pallares (12) replica diciendo que la Ley debió decir: "Los títulos de crédito son cosas mercantiles", pues es evidente que los buques, la moneda, los nombres comerciales, las patentes, etc., son cosas mercantiles y no obstante -- ello, no son títulos de crédito.

Si la ley menciona que son "cosas mercantiles", es evidente que quiso sujetarlos a un régimen jurídico especial: el de la legislación mercantil y que los sustrajo a la clasificación del Derecho Civil de bienes muebles e inmuebles, bienes públicos y privados; pero la verdad es que ni el Código Mercantil, ni las leyes especiales, contienen el significado de la expresión "cosas mercantiles", por lo que corresponde ocurrir a la doctrina.

Lorenzo de Benito estima que las cosas mercantiles pueden serlo por naturaleza o por accidente. Las primeras son las que al consumirse satisfacen las necesidades de la industria comercial, tal es el caso de los buques, el dinero, los títulos de crédito y los efectos comerciales, el título o emblema del establecimiento mercantil, las empresas o negociaciones mercantiles, los privilegios industriales, las marcas y los servicios de las profesiones mercantiles. Las segundas son todas aquellas que adquieren carácter mercantil en manos del que con ellas especu-

---

(12) Pallares, Eduardo. "Los títulos de crédito en general". Ediciones Botas, México, 1952. Pág. 10

la, es decir, del dedicado al tráfico comercial y lo pierden para aquél -- que los utiliza directamente y concluye que la mercantilidad de las cosas es en resumen, un carácter económico que consiste en el hecho de que el consumo de aquellas cosas, satisface necesidades del tráfico comercial.

El maestro Pallares <sup>(13)</sup> se pronuncia en contra de las -- ideas de Benito, estimando que dicho autor sitúa el problema en el campo económico, cuando debió hacerlo en el jurídico, además de objetar su -- concepto de cosas absolutamente mercantiles, porque si bien el dinero es por naturaleza la base del cambio de bienes puede ser objeto de un uso no mercantil vgr., cuando una persona lo usa en una donación; concluye el autor mexicano que para él son cosas mercantiles, las que en todo caso -- dan lugar a actos o contratos mercantiles, de tal manera que basta que -- ellos figuren en un acto jurídico para que éste tenga el carácter de co -- mercial, lo que a su vez trae consigo la aplicación preferente de las le -- yes mercantiles para resolver cualquier cuestión relacionada con el acto o contrato de que se trate. Las cosas, concluye el maestro Pallares, no son mercantiles por su naturaleza, sino porque el derecho les da ese ca -- rácter, habida cuenta de ciertas necesidades sociales y económicas que -- se tratan de satisfacer.

Opinamos que el punto de vista del maestro citado es correcto, puesto que si el artículo 75 del Código de Comercio, y el primero de

---

(13) Op. Cit. Págs. 10 a 12.

la LGTOC, consideran como cosas mercantiles las compras y ventas de -  
porciones, acciones y obligaciones de sociedades mercantiles, las empre-  
sas, los títulos de crédito, etc., la cuestión desde el punto de vista del -  
derecho positivo, deja de significar un problema. De esa manera los tí-  
tulos de crédito son cosas mercantiles sin que influya en tal categoría, -  
la calidad de los sujetos que intervengan.

El artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones -  
de Crédito define los títulos de crédito como "los documentos necesarios  
para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna", definición que  
coincide substancialmente con la de Vivante, con la salvedad de que omi-  
te el término "autónomo", el cual estimamos va implícito en la regula --  
ción que sobre la materia contiene la ley vigente.

Al comentar que la Ley mexicana suprimió de la definición -  
de título de crédito la nota de "autonomía", que Vivante incluye en su de-  
finición, el señor Lic. Fernando Ojesto Martínez, maestro de la Facul-  
tad de Derecho, sostiene que la omisión no es fortuita, sino que fue deli-  
berada, porque la autonomía no es esencial al título de crédito, ya que -  
cuando las acciones correspondientes son ejercidas por el tomador del -  
documento, pueden oponerse a éste las excepciones personales que tenga  
en contra de él. Agrega el citado maestro que la autonomía reconocida -  
por otros artículos de la Ley es en mérito a la circulación del título, es-  
decir, que procura que cada uno de los derechos de los sucesivos tenedo-  
res sea independiente de los que le precedieron o de los que le suceden. -

Finaliza el maestro Ojesto Martínez diciendo que por esas razones el legislador mexicano superó a su inspirador italiano.

El Lic. Vázquez del Mercado<sup>(14)</sup> aclara que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, fue creada tomando en cuenta los trabajos realizados en diversos países y con especialidad los de Italia; y que en su redacción se advierte evidentemente la influencia de los proyectos que para el Código de Comercio del Reino de Italia se han elaborado. Estos son tres: Proyecto preliminar para el nuevo Código de Comercio, conocido generalmente como Proyecto Vivante; Proposiciones de la Confederación de la Industria; y el Proyecto de la Comisión Real para la Reforma de los Códigos, conocido comúnmente como Proyecto D'Amelio. Asimismo, ejercieron influencia los trabajos que para la uniformidad de la legislación en materia de títulos de crédito se han llevado a cabo en las conferencias de La Haya y Ginebra.

El maestro Cervantes Ahumada<sup>(15)</sup> elogia la ley mexicana al decir que técnicamente es una de las más adelantadas leyes sobre la materia, puesto que reduce a una categoría unitaria los títulos de crédito y al mismo tiempo establece normas generales para regular sus características fundamentales, da normas especiales para la regulación de ca-

---

(14) Advertencia que puso a la edición de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Revista General de Derecho y Jurisprudencia, México, 1941.

(15) Op. Cit. Págs. 18 y 19.

da especie de títulos; expresa que doctrinariamente nuestra legislación - está inspirada en el gran maestro italiano César Vivante y en los también ilustres juristas Francisco Messineo y Tullio Ascarelli; señala que otras legislaciones aunque han seguido el movimiento unificador de derecho - - cambiario sobre la base de la convención de Ginebra, no han establecido un tratamiento general de los títulos de crédito, especialmente la letra - de cambio y el cheque, con excepción del Código Suizo de las Obligaciones en vigor desde 1937 y el Código Civil Italiano, vigente desde diciembre de 1933.

Se ha dicho en torno a la definición legal de los títulos de -- crédito que éstos son documentos necesarios, que contienen un derecho u obligación de carácter patrimonial y que son formales.

Los documentos pueden otorgarse: a) ad probationem causa o sea considerado el documento como un medio probatorio de determinado hecho, acto o contrato, y b) ad solemnitatem causa, o sea como el - elemento constitutivo y esencial de un acto jurídico.

Desde otro punto de vista los documentos pueden ser:

a) PROBATORIOS, o sean aquéllos que sólo sirven como -- elementos demostrativos de un acto o de una relación jurídica;

b) CONSTITUTIVOS, aquéllos que son estrictamente necesarios para el nacimiento o constitución de un estado o situación o rela--

ción jurídica, y;

c) Documentos CONSTITUTIVO-DISPOSITIVOS, o sean aquellos que como los títulos de crédito, no sólo crean un derecho y las consiguientes relaciones jurídicas, sino que son necesarios para ejercitar el derecho por ellos creado. (16)

Se dice que los títulos de crédito contienen un derecho patrimonial, es decir, los títulos de crédito sólo conciernen a las obligaciones de carácter patrimonial, cuyas características pueden resumirse en los siguientes términos:

a) Expresan una relación jurídica entre el patrimonio del acreedor y el patrimonio del deudor y pueden inscribirse respectivamente en el activo de uno y el pasivo del otro.

b) Tienen un carácter preponderantemente económico y por lo tanto resolubles o determinables en una suma de dinero.

c) No son intuitae personae, precisamente por su carácter patrimonial y por lo tanto la persona del acreedor es sustituible como lo es la del deudor; y

d) Como consecuencia de lo anterior, son en principio transmisibles, salvo que la Ley o los interesados prohiban su transmisión.

(16) Messineo, Francesco. "I titoli di credito". 2a. ed. C.E.D.A.M. - Padova, 1933. Tomo I, Págs. 5 y Sigs.



La formalidad de los títulos de crédito significa que los documentos y los actos relativos a los títulos de crédito sólo producirán los efectos legales, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la propia ley señala y que ésta no presuma expresamente; dichas menciones y requisitos pueden ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago, por tanto pueden oponerse como excepción a las acciones derivadas de un título de crédito, las fundadas en la omisión de los requisitos que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener y la ley no presuma expresamente o que no se haya satisfecho dentro del término legal (Arts 14, 15 y 8o. Fracc. V LGTOC).

El concepto jurídico de título de crédito implica el examen de las notas de: Literalidad, incorporación, legitimación, autonomía y abstracción.

LA LITERALIDAD. - De acuerdo con la definición legal todo título de crédito supone la existencia de un derecho literal; el cual está contenido o expresado en el título, lo que implica que el derecho solamente puede hacerse efectivo por medio del título.

Si bien el título es un documento, la noción de éste no ofrece dificultad alguna y por tal se entiende "Diploma, carta, relación u otro escrito que sirve para ilustrar o comprobar algo". Los documentos pueden ser públicos o privados, según la naturaleza del emisor o sus

criptor. La noción de literalidad sí ofrece dificultades, ya que ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el Código de Comercio u - otro ordenamiento legal definen lo que debe entenderse por literalidad.

Desde el Derecho Romano se conocían tres formas de contratos: los consensuales, cuya perfección se condicionaba al solo consenti-- miento de las partes; los reales, en los cuales era necesaria la tradición de la cosa y por último los literales o formales, cuyo perfeccionamiento dependía de la forma escrita. Al lado de los contratos verbis, estaban - los literis, es decir, los contratos que se perfeccionaban por la redacción de un escrito. El escrito no sólo servía para probar la existencia del -- contrato y las relaciones jurídicas mismas, sino que creaba, daba exis - tencia al contrato mismo.

Se acostumbraba entre los banqueros y los comerciantes - - llevar libros para anotar las operaciones hechas con dinero. En el libro llamado "código accepti et expensi" (de entradas y salidas) se transcribía periódicamente lo que antes se había apuntado en otro libro (simple borrador) llamado "liber adversarium". El mencionado libro de entradas y -- gastos servía de libro "Mayor" y precisamente mediante él se formaban los contratos literales; en ellos, la obligación nacía entre las partes que lo celebraban o bien entre el acreedor y un nuevo deudor que se obligaba en lugar del primero. Para celebrar un contrato "literal" se requerían - dos condiciones: 1a. El acreedor debía inscribir bajo el nombre del deudor la suma de dinero que le hubiere prestado; 2a. El deudor debía ins-

cribirla con el carácter de recibida bajo el nombre del acreedor, o bien consentir en la inscripción hecha por este último en el libro.

El precitado contrato sólo podía ser usado por los ciudadanos romanos; era de estricto derecho, es decir, no admitía ni condiciones ni términos. (17)

En síntesis dice Pallares, en el derecho romano las obligaciones literales se formaban y perfeccionaban mediante la escritura hecha en los registros y tenían como causa no el consentimiento sino la letra; se referían a una suma de dinero, y eran de derecho estricto. Para otorgarlos no se exigía la presencia de los contratantes.

El título de crédito no es un simple documento probatorio (ad probationem causa) originalmente lo era, pero como lo hemos advertido, se transformó poco a poco en documento constitutivo de un derecho autónomo y además dispositivo (ad solemnitatem causa). Como consecuencia de ello, dice el maestro Tena, (18) el derecho consignado en el título al no recibir su vida de la relación o negocio fundamental, nacerá ex novo del título en que se inserta y de ahí que la redacción del documento dé la medida del derecho.

La doctrina y la jurisprudencia han sido unánimes en considerar que el derecho que dimana del título es literal en el sentido de que

---

(17) Von Wetter. Citado por Pallares. Op. Cit. Págs. 24 y 25.

(18) Op. Cit. Tomo II. Págs. 42 y 43.

en todo aquello que mira a su contenido, extensión y modalidades, es decisivo el elemento objetivo del tenor del título. (19)

Ascarelli (20) dice que con la literalidad queda asegurada la circulación de los títulos de crédito; la cual -afirma- obra en sentido positivo y en sentido negativo. En sentido positivo, contra el suscriptor del título, quien no puede oponer excepción alguna que no aparezca fincada en los derechos y obligaciones expresados en el título. En sentido negativo, a favor del suscriptor, quien no cumplirá la obligación o satisfará el derecho sino en los términos expresados en el título.

La explicación de la literalidad como característica esencial del título de crédito -escribe Ascarelli- está en la autonomía de la declaración consignada en el título y en la función constitutiva que ejerce la redacción del título la cual, dice, opera independientemente de la ley de circulación del título y de la causa del derecho consignado en el mismo. - La literalidad -agrega Tena- significa la exclusión de las convenciones extrañas al documento; el poseedor, como tal poseedor, es titular del derecho documental, y por lo mismo está sujeto a la disciplina que proviene de las cláusulas del propio título.

No debe confundirse la literalidad con la independencia del -

---

(19) Ascarelli, Tullio. "Appunti di diritto commerciale". Editorial Guiffré, Roma, 1932. Tomo III. Pág. 93. En el mismo sentido opina Guaitieri, Giuseppe "I titoli di credito; parte generale e parte speciale". Unione Tipografica, Editrice Torinese, 1953. Pág. 47.

(20) "Teoría general de los títulos de crédito." Págs. 50, 51 y 54.

título; si el título es causal, el poseedor se haya expuesto a las excepciones derivadas del negocio jurídico que determinó su emisión, y por lo mismo su derecho puede llegar a reducirse o anularse, sin embargo, las excepciones se fundarán en causas extrínsecas (aunque no extrañas) al título, pero reconocibles a través del contenido del mismo título, lo cual basta —concluye Tena<sup>(21)</sup>— para que quede a salvo el principio de la literalidad. "Este principio se funda en la necesidad de garantizar al tercer poseedor del título contra la posibilidad de sufrir cualesquiera modificaciones de su derecho con las que no contaba ni podía contar al adquirirlo, ya por no mencionarse la modificación misma en el texto del documento (pagos parciales), ya por no contener éste ninguna referencia expresa a cláusulas que limiten su contenido y eficacia. Opera pues, la literalidad en beneficio directo del poseedor del título y como medio indispensable de favorecer su circulación".

Hay títulos que no pueden tener referencia con otros documentos, es decir, están desligados de su causa, como la letra de cambio en general, en la que los términos que expresa son decisivos, y sólo podrán hacerse valer excepciones distintas a las expresadas en el texto cuando resulten de actos jurídicos celebrados entre el tenedor y el deudor con base en el artículo 80. de la LGTOC y obedecen al principio de economía procesal. A su vez, los terceros (ajenos a esas relaciones ju-

---

(21) Op. Cit. Págs. 42 a 44.

rídicas) no podrán invocar excepciones o derechos que les son desconocidos y que el tenor del título no exprese, lo que pueda pretender todo tenedor legítimo no debe rebasar lo expresado por el documento.

Cervantes Ahumada <sup>(22)</sup> -de acuerdo con Vicente y Gella - - sostiene con razón que la literalidad es característica de otros documentos y que funciona en el título de crédito solamente con el alcance de una presunción, en el sentido de que la ley presume que la existencia del derecho se condiciona y mide por el texto que consta en el documento mismo, ya que la literalidad puede estar contradicha y aun nulificada por elementos extraños al título mismo o por disposición de la ley.

En resumen: la literalidad de los títulos de crédito consiste, en que la letra es elemento constitutivo y esencial del derecho consignado en ellos. El documento es la causa jurídica del derecho. Este existe en los términos que el título expresa, y sólo subsiste en función de lo escrito en el documento.

La LGTOC en su artículo 5o. señala como característica de los títulos de crédito a la literalidad y el texto de los artículos 8o. - - fracciones VI y VIII, 13, 17 y 29 entre otros, confirman ese señalamiento.

La Suprema Corte de Justicia (Tercera Sala) ha sostenido -

---

(22) Op. Cit. Pág. 22.

en su jurisprudencia que "... aún cuando no se haya hecho constar en el texto del título de crédito el pago parcial, como lo exige el artículo 130 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, debe admitirse la excepción respectiva, no como comprendida en la Fracc. VIII del artículo 80. de la citada ley, sino como excepción personal, cuando el actor es la misma persona que recibió el pago. (Jurisprudencia No. 376. Sexta Epoca, Pág. 1,154. Sección Primera. Volumen 3a. Sala. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965).

En las ejecutorias siguientes la misma Sala de la Corte sostiene que:

"El artículo 80. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no limita las excepciones personales que tenga el demandado contra el actor, a aquellas que consten por escrito, sino que la amplitud con que está redactado, abarca todas aquellas que haciendo referencia a la relación que dio vida al título de crédito, impiden que se surta en todos sus efectos, los principios de la autonomía y de la literalidad. La excepción de espera, comprendida en las personales, es extra-cambiaria y oponible al partícipe del negocio del que emana el título... por tanto, si el artículo 80. no impone formalismos para la procedencia de las excepciones personales, el juzgador está obligado a examinar la excepción de espera que oponga el demandado". (Tercera Sala. Quinta Epoca. Tomo CXXVI, Pág. 987).

"La literalidad de un título de crédito, como nota característica, es para precisar el contenido y alcance del derecho en él consignado sin necesidad de recurrir a otras fuentes; pero si la letra de cambio no circula ni llega a manos de un tercero adquirente de buena fe, se pueden oponer al tenedor las mismas excepciones personales que tenga el obligado, siendo una de ellas, la de haber cubierto diversos abonos a cuenta de su importe, aunque no se hubieren consignado en el texto mismo del documento, siempre que se acrediten en debida forma" (Sexta Epoca, Cuarta Parte. Volumen XX, Pág. 235).

Cuando en relación con el mismo título, se encuentren frente a frente las partes del negocio del cual surgió, sujetos al principio de la buena fe y la equidad, podemos afirmar que son procedentes las excepciones personales, con base en lo pactado por ellos, aunque lo que origine dichas excepciones no se encuentre mencionado o consignado en el título. Creemos que esta es la razón por la cual la Ley en su artículo 8o. -- fracción XI, deja abierta la posibilidad de oponer dichas excepciones y, desde luego, si se demuestran el tribunal debe admitirlas y prosperar como aparece en las ejecutorias antes mencionadas.

En definitiva, la literalidad tiene validez absoluta, a menos que el texto del título contradiga las disposiciones de la Ley o no haya -- circulado, es decir, pasado a manos de un tercero adquirente de buena fe, al cual no serían oponibles las excepciones derivadas del acto o negocio jurídico que dio origen a la emisión del título. Creemos que este es el sentido de las ejecutorias antes mencionadas, respecto de la abstracción y literalidad.

LA INCORPORACION. - La incorporación es otra de las notas características de los títulos de crédito; de acuerdo con la definición legal, éstos llevan incorporado un derecho y su ejercicio está condicionado a la exhibición del documento.

Tena <sup>(23)</sup> expresa que la incorporación consiste en el con--

---

(23) Op. Cit. Págs. 16 a 19.



sorcio indisoluble del título con el derecho que representa. Entre el derecho y el título existe una cópula necesaria, el primero va incorporado en el segundo; la posesión del documento titula, funda y legitima la posesión del derecho. Existe una relación de interdependencia, un lazo indisoluble, es necesario tener el título para poder ejercitar el derecho y debe hacerse la entrega del documento para transmitir el derecho.

"Incorporación significa —afirma Vicente y Gella<sup>(24)</sup>— que el derecho o prestación prometida se ha materializado en el papel en que consta —incorporado al mismo— de modo que documento y crédito son —jurídicamente inseparables; circunstancia esta que produce las siguientes consecuencias: a) que los actos de disposición del título son necesariamente actos de disposición sobre el derecho que representa (es imposible transmitir el derecho que representa un título si no es precisamente, transmitiendo el título mismo); b) recíprocamente, que no cabe disponer del crédito si no es precisamente disponiendo del título en que está consignado; c) que únicamente quien tiene la posesión del título, adquirida en forma legal —que naturalmente varía según sea nominativo, a la orden o al portador— está autorizado para reclamar la prestación; y d) —que el deudor sólo tiene la facultad y la obligación de efectuar su pago a quien se presente como regular tenedor del título en que consta aquella. — En suma; papel material, y derecho o crédito por él representado están unidos en tales términos que este derecho no puede sin el documento,

---

(24) Vicente y Gella. "Curso de derecho mercantil comparado". Tipográfica "La Académica", Zaragoza 1944. Tomo I. Págs. 357 y 358.

ni hacerse efectivo, ni transmitirse a tercera persona".

Si el derecho circula con el título y si la obligación se ha -- unido al papel en que se consignó, es decir, ha tenido lugar una verdadera incorporación del crédito o derecho al documento, la adquisición del - título dará lugar a la adquisición del derecho que consta en el mismo; y - para el ejercicio de tal derecho es necesaria la exhibición del título.

La relación del documento y del derecho es tan íntima que - el derecho se convierte en algo accesorio al documento. Es evidente que por una ficción jurídica el documento representa el derecho que se con -- signa en el texto del respectivo título, de ahí, agrega Cervantes Ahumada, <sup>(25)</sup> que quien posee el título posee el derecho en él incorporado lo cual a su vez Lorenzo Mossa sintetiza en la expresión "poseo porque poseo".

El término incorporación ha sido criticado tanto por Vivan - te como por Bracco, entre otros autores, pues no consienten en que dicho término exprese lo que se entiende o se enseña como incorporación. Sin embargo todos los autores coinciden en lo fundamental, que es la ya men - cionada vinculación entre el derecho y el documento.

El maestro Tena <sup>(26)</sup> señala a su vez "nadie ha de creer - - que el derecho -elemento ideal- puede residir en un pedazo de papel, - porque nadie ignora que el único sujeto posible de derecho es el hombre".

---

(25) Cervantes Ahumada. Op. Cit. Págs. 8, 20 y 21.

(26) Op. Cit. Tomo II, Págs. 16 y Slgs.

Pallares <sup>(27)</sup> considera que la incorporación no es sino una-manifestación de la literalidad del derecho incorporado en el título. El derecho se encuentra incorporado en la letra del documento; literalidad-e incorporación son diversos aspectos de una misma cosa.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 5o. se refiere al "derecho literal que en ellos se consigna" y con ello nos da a entender esa íntima compenetración que existe entre docu-mento y derecho. En igual sentido se expresa el artículo 17 de la misma al decir que "el tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para-ejercitar el derecho que en él se consigna". El artículo 18 a su vez im-plica el traspaso del derecho principal en él consignado".

En caso de pérdida, de hurto o de destrucción, la Ley esta-blece un procedimiento especial en virtud del cual se hace posible el ejer-cicio del derecho mencionado en el título aun sin la presentación del mis-mo, con las constancias del procedimiento de cancelación.

LA LEGITIMACION. - De la figura de la incorporación se -hace derivar la legitimación, otra de las características de los títulos de crédito.

Fellpe de J. Tena <sup>(28)</sup> dice que "la legitimación consiste en-

---

(27) Pallares. Op. Cit. Pág. 29

(28) Op. Cit. Tomo II, Pág. 20.

la propiedad que tiene el título de crédito de facultar a quien lo posee, según la ley de su circulación, para exigir del suscriptor el pago de la prestación consignada en el título, y autorizar al suscriptor para solventar válidamente su obligación cumpliéndola en favor del poseedor".

Respecto de la legitimación se dice: que el acreedor sólo legitima su acción mediante la posesión y presentación del documento. Se llama "legitimación activa" porque atribuye a su titular, es decir, a quien posee legalmente el documento la facultad de exigir del obligado en el título de crédito, el pago de la prestación que en el mismo se consigna, y recíprocamente el deudor sólo está obligado a efectuar la prestación -- consignada en el título y además tiene el derecho de hacerlo, a la persona que lo tenga en su poder y presente el título de crédito, pudiendo pedir además que le sea devuelto. Esta es la llamada "legitimación pasiva".<sup>(29)</sup>

Las características que encierra esta nota de los títulos de crédito presentan un cuadro complejo porque en el momento en que se emiten, excepción hecha de los casos de robo, extravío, destrucción o deterioro de los mismos se crea una relación crediticia entre suscriptor y tomador, porque este último además de ser poseedor del título, es también titular del derecho de crédito, es decir, tiene la propiedad formal y material del mismo de acuerdo con la terminología de Vivante<sup>(30)</sup>.

---

(29) Cervantes Ahumada. Op. Cit. Pág. 21.

(30) Tena. Op. Cit. Tomo II, Págs. 19 a 22.

Se afirma que cuando el título está en poder del primer poseedor, la propiedad formal y la propiedad material coinciden en el mismo, es decir, tiene las calidades de propietario y poseedor. En cambio cuando el título pasa a poder de otro poseedor es suficiente la propiedad formal que le proporciona la legitimación como apariencia jurídica necesaria para la circulación del título, pues de otra manera no respondería a sus fines. (31)

Se usa el término "propiedad formal" con el objeto de señalar la preponderancia que tiene sobre la "propiedad material" ya que tomando a la legitimación como apariencia es de más importancia que el derecho, porque otorga al poseedor una situación privilegiada, aun frente al verdadero propietario del título y por lo mismo titular del derecho en él consignado, pues queda éste imposibilitado para ejercitar la acción correspondiente porque no puede legitimarse, al no poseer el documento y no poder exhibirlo.

El artículo 17o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala que es indispensable la exhibición del documento por el tenedor del mismo para que pueda legitimarse. Este puede estimarse como el principio general en que el documento como representativo del derecho y el derecho mismo, son la misma cosa.

Dicho en otras palabras, el titular del documento es el titu-

---

(31) Vivante. Op. Cit. Nos. 981 a 984.

lar del derecho que en él se consigna. Sin embargo, la Ley no puede dejar de reconocer el principio de la buena fe y reconoce que en algunos casos el titular del documento puede tener una simple apariencia de legitimidad y que el verdadero titular del derecho sea otra persona. A ello se debe que la ley mexicana señale un procedimiento de cancelación o de reivindicación para los casos de extravío o robo de títulos de crédito nominativos, que resuelve, con la intervención del órgano jurisdiccional, si el titular del documento es o no titular del derecho que en él se consigna.

Todos los autores están conformes en que no importa que el título haya sido adquirido de quien no era dueño de él; la posesión, por sí sola, es bastante para otorgar al tenedor el carácter de titular de los derechos que dimanarían del documento. "Pero esta norma de conducta sólo actuará cuando el poseedor es de buena fe y no ha incurrido en culpa grave. En caso contrario podrá ser obligado a devolver el título". (32)

Algunos jurisconsultos sostienen que mientras el propietario de un título puede fundarse, sea en la mala fe o en la culpa del poseedor del documento, para ejercitar en contra de éste la reivindicación, no sucede lo mismo con el deudor del documento que únicamente puede oponer la excepción personal de mala fe en el acto de la adquisición y no la que deriva de la culpa grave en el mismo acto de adquisición (33). Al --

(32) Pallares, Op. Cit. Pág. 48.

(33) Pallares, Op. Cit. Pág. 49. Vivante sostiene que el deudor de un título a la orden puede alegar la simulación de un endoso, hecho con el objeto de impedirle el empleo de las excepciones que podía oponer al endosante; el deudor puede oponerse al pago, porque el tenedor o poseedor, se ha hecho cómplice del fraude intentado en su perjuicio por el verdadero dueño. Op. Cit. Tomo III, págs. 169 y 170.

respecto la Suprema Corte de Justicia ha resuelto que:

"Son oponibles las excepciones personales del demandado, al demostrarse que no se verificó el aparente endoso en propiedad hecho en la cambial, y que se hizo para encubrir la forma real de transmisión para facilitar su cobro, eludiendo la oposición al beneficiario de las excepciones que en su contra pudiera hacer valer el deudor, de acuerdo con los artículos 27, 37 y 80. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito". (Tercera Sala. Informe 1960, Pág. 66).

El artículo 43 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito otorga al propietario del título el derecho de reivindicarlo contra el poseedor de mala fe o contra quien incurrió en culpa grave al adquirirlo. Don Eduardo Pallares <sup>(34)</sup> señala que en nuestro derecho no se encuentra base legal alguna para otorgar al deudor del título la excepción concerniente a la mala fe del poseedor y que quienes la conceden no han logrado ponerse de acuerdo sobre puntos esenciales que conciernen a la excepción, pues mientras unos sostienen que el deudor puede negar el pago, otros estiman que está obligado a no efectuarlo o que para negarlo es necesario que el deudor tenga a la mano pruebas suficientes con que demostrar la mala fe del poseedor: "...esto demuestra que la doctrina a que nos referimos carece de bases sólidas y hace decir a la ley lo que ésta no señala o contiene".

Lo común será —dice Tena <sup>(35)</sup>— que el propietario del título perdido o robado se apresure a promover el procedimiento de cancela-

---

(34) Op. Cit. Pág. 49.

(35) Op. Cit. Tomo II, Pág. 35.

ción, pidiendo la suspensión del pago; y será hasta entonces cuando el deudor podrá oponer la excepción fundada en la orden judicial de suspensión, excepción que consagra la fracción IX del artículo 80. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La legitimación consiste en los efectos que la Ley atribuye a la posesión del título y en virtud de ella se presume que el poseedor es el titular de los derechos que dimanar del documento. Dicha presunción, como antes se dijo, puede ser destruída en los casos de robo o extravío de los títulos y cuando se adquieren con mala fe o con culpa notoria (artículos 42 y 43 LGTOC).

La forma de legitimación varía según la clase o tipo de título y según la forma de su circulación: tratándose de títulos de crédito nominativos en sentido restrictivo, el poseedor del documento deberá comprobar que le ha sido extendido a su nombre o que le ha sido transmitido por medio de una serie no interrumpida de endosos, pero en ambos casos es preciso que el nombre del titular coincida con el que aparece en la inscripción efectuada en el registro correspondiente del emisor del título (Art. 24 LGTOC). En los títulos a la orden, es necesario que el poseedor del documento demuestre que el título se expidió a su nombre, es decir, que es nominativo o que existan una serie no interrumpida de endosos que lo legitimen como último tenedor (Arts. 38 y 39 LGTOC). En los títulos al portador, para legitimarse es suficiente la simple posesión del documento (Arts. 70 y 71 LGTOC).



Dé acuerdo con las disposiciones legales citadas y con la doctrina expuesta se puede concluir —dice Pallares<sup>(36)</sup>— que la función legitimaria de la posesión de los títulos de crédito consiste: 1o. El poseedor del título tiene derecho, por el simple hecho de la posesión, a ejercitar los derechos que dimanar del mismo. 2o. El deudor del título tiene derecho de pagar al poseedor del título, de tal manera que el pago será válido aunque posteriormente se pruebe que dicho poseedor no era el titular legítimo del documento cuando se hizo el pago, siempre que no haya orden judicial que prohíba hacer el pago; y 3o. Sólo puede reivindicarse el título en los casos de robo o extravío, o cuando el poseedor lo adquirió con mala fe o culpa notoria.

"En este sentido véase cómo la legitimación, es la situación en que con un grado mayor o menor de fuerza el derecho objetivo atribuye a una persona con cierta verosimilitud el trato de acreedor y ello no sólo a efectos de prueba, sino de efectiva realización de un derecho". (37)

La fuerza legitimadora de los títulos de crédito es mucho mayor en aquellos que son o se emiten al portador, que en los nominativos o a la orden.

"... Ante el problema de si el subscriptor de un título de --

---

(36) Op. Cit. Pág. 46 y 47

(37) Notas de derecho mexicano de Rodríguez y Rodríguez en la obra -- "Derecho mercantil" de Ascarelli. Tr. de F. de J. Tena. Porrúa - Hnos. y Cía., México 1940, Pág. 471.

crédito debe hacer el pago aún cuando sepa que el poseedor es de mala fe, la Suprema Corte se inclina por la juiciosa solución que —según la misma Corte— la doctrina más autorizada ha dado a la cuestión, en el sentido de que el deudor debe rehusar el pago cuando se encuentre en posibilidad de probar la mala fe del poseedor" (Tercera Sala. Cuarta Parte. Volumen VI, Pág. 155).

En otra ejecutoria de la Tercera Sala de nuestro más alto tribunal se sostiene, con apoyo en el artículo 39 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, que:

"...Una racional interpretación del mencionado artículo tiene que conducir a la lógica conclusión de que cuando el obligado a hacer el pago sabe a ciencia cierta que es falsa la firma del endoso hecho a favor de quien le presenta el documento para su pago, tiene también el derecho de no hacer éste... sí, pues, se trata de un beneficio a favor del suscriptor que paga el documento, puesto que si éste resulta víctima de un engaño mediante un endoso que después resulte falso, no puede exírsele un doble pago, precisamente por haberse cubierto la apariencia de autenticidad a que tal artículo 39 se refiere, es claro que a la víctima de la falsificación le incumbe ejercitar la correspondiente acción penal y también la de indemnización civil contra el que le falsificó la firma, pero sin que aquél a quien en las condiciones antes dichas se le presente el título para su pago pueda estar obligado a hacer éste, dado que en tal caso se haría cómplice de la infracción penal" (Tercera Sala. Quinta Epoca. Tomo CXXIX, Pág. 768).

De acuerdo con el artículo 39 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito el deudor sólo está facultado para verificar la identidad de quien le presenta el título para su pago y la continuidad de los endosos; como se ha dicho antes, en nuestro derecho positivo no se encuentra base legal alguna para facultar al deudor a abstenerse de hacer el pago. Las-

ejecutorias de nuestra Suprema Corte sitúan en difícil disyuntiva al deudor y se salen del ámbito de la Ley de títulos facultando al deudor para que no pague.

Hemos anotado que la legitimación consiste en la propiedad que tiene todo documento de esta naturaleza de facultar a quien lo posee, según la ley de su circulación, para exigir de cualquier obligado el pago de la prestación consignada en el título, y de autorizar al obligado para solventar válidamente su obligación cumpliéndola en favor del tenedor. Ahora bien, de acuerdo con el mismo artículo 39, si el verdadero dueño del título llega a demostrar que el deudor hizo el pago a sabiendas de la falsificación, ciertamente dicho deudor se haría cómplice del falsificador, porque desde luego, el derecho no puede proteger a quien obra de mala fe y causa daño a otro, y que por lo mismo incurre en complicidad de un delito.

De lo expuesto si bien resulta que no es cierto que el deudor tenga derecho de no pagar, como dice la última ejecutoria en su primera parte, atentos a las disposiciones de la ley penal; opinamos por nuestra parte que una mejor solución es que el deudor consigne el valor del título y denuncie los hechos ante la autoridad correspondiente para que así pueda ser oído el verdadero titular del documento y el deudor se libere, válidamente y sin ningún peligro, de su obligación de pagar.

LA AUTONOMIA. - De acuerdo con la definición de títulos de

crédito que apuntamos, el derecho en ellos consignado es autónomo. Esta característica del derecho de los títulos de crédito fue magistralmente precisada por Vivante, <sup>(38)</sup> quien dice que "El Derecho es autónomo porque el poseedor de buena fe ejercita un derecho propio, que no puede limitarse o destruirse por relaciones que hayan mediado entre el deudor y los precedentes poseedores".

La introducción del endoso a fines del siglo XVI es de manifiesta importancia pues a través de éste fue posible afirmar la autonomía de los titulares sucesivos del derecho consignado en los títulos de crédito. El primer ordenamiento jurídico que consagró esta característica o nota esencial fue la Ordenanza Cambiaria Alemana de 1848. Antes el titular sucesivo del derecho era considerado como un representante o cesionario del anterior; carecía de un derecho autónomo, no se tenía idea de la autonomía.

A partir de la citada ordenanza el titular de un título de crédito adquiere generalmente el derecho en él consignado. La autonomía de su titularidad se explica en relación con el título y con el derecho consignado en él.

Por medio de la cesión un acreedor puede transmitir sus derechos a un tercero con todos los caracteres o circunstancias de origen, inig

---

(38) Op. Cit. Tomo III, No. 953.

mas que se pueden hacer valer en contra del cesionario, lo que a través de la transmisión por endoso sólo puede hacerlo el primer tomador o poseedor.

Se dice que el endoso es un acto formal, en cuanto que debe constar en el texto mismo del documento o en hoja adherida a él, y que es un acto accesorio, porque surte efectos respecto de un derecho ya incorporado en el título, así cuando el título de crédito es adquirido por un tercero a través del endoso, adquiere un derecho nuevo, propio y diferente del que tenía el endosante y por lo mismo goza de una situación de independencia en relación al negocio fundamental, o las relaciones de los poseedores precedentes, de tal manera que al poseedor de buena fe no pueden oponérsele las excepciones personales que hubiesen podido oponerse a quien le transmitió el título.

Cervantes Ahumada <sup>(39)</sup> sostiene que la autonomía no puede significar otra cosa que la independencia de que gozan los derechos incorporados en el título y así nos explica que puede ocurrir que el tenedor de un documento de buen fe que recibe el título de un poseedor no legítimo, en virtud de la autonomía, su derecho es válido porque éste goza de la independencia que desliga sus derechos de cualquier vicio que puede imputarse al tenedor anterior.

La autonomía debe entenderse también en sentido pasivo, es-

---

(39) Op. Cit. Págs. 22 y 23.

decir, que las obligaciones son independientes entre sí. La invalidez de una o varias de las obligaciones consignadas en el título no invalida las demás que aparezcan en el propio título, v. gr. en el caso de que las firmas del girador, del girado aceptante y del beneficiario endosante sean falsas, la primera firma puesta por una persona capaz es suficiente para crear una obligación cambiaria válida, autónoma y distinta.

La Ley en su Art. 5o. no incluye en la definición de los títulos de crédito el elemento de la autonomía, sin embargo, como vimos antes, dicho elemento se deduce de la regulación general que de los derechos consignados en los títulos de crédito contiene la propia Ley.

En caso de alteración del texto del título de crédito, la Ley considerando la autonomía de las obligaciones dispone en su Art. 13 que los signatarios posteriores a la fecha de la alteración se obligan según el texto original y que cuando no se pueda comprobar si una firma ha sido puesta antes o después de la alteración, se presume que lo fue antes.

Se afirma que históricamente la autonomía tiene como antecedente el principio de la inoponibilidad de las excepciones personales a poseedores precedentes. En efecto, la Ley mexicana en su artículo 8o. Fracc. XI solamente admite entre las excepciones personales aquellas que el demandado tenga contra el actor, de lo que se infiere que no pueden oponerse las excepciones personales que pudieran tener el demandado contra otros signatarios del documento diversos del actor, es decir, que por

virtud de la autonomía no es posible legalmente oponer al poseedor legítimo de un título, las excepciones personales que tuviere el deudor cuando éstas se deriven de las relaciones habidas con los poseedores anteriores.

La Ley contiene otras excepciones que no son de carácter personal, sino que versan unas respecto de materias procesales y otras se refieren a las menciones y requisitos que deben contener los títulos de crédito.

Cervantes Ahumada (40) aclara que no debe afirmarse que el título de crédito es autónomo, ya que los que son autónomos son los derechos que cada titular sucesivamente va adquiriendo sobre el título, derechos que a pesar de que se trate de un mismo título, son independientes entre sí.

La Tercera Sala de nuestra Suprema Corte ha sentado la siguiente jurisprudencia:

"TITULOS DE CREDITO, AUTONOMIA DE LOS. - Los documentos mercantiles otorgados en relación con cualquier contrato, adquieren como títulos de crédito, una existencia autónoma, independiente por completo de la operación de que se han derivado" - (Jurisprudencia No. 1086. Compilación 1917-1954 (Apéndice al Tomo CXVIII Pág. 1958) Mayo Ediciones).

"TITULOS DE CREDITO, AUTONOMIA DE LOS. - Los títulos de crédito adquieren, desde el momento en que entran a la circulación, existencia autónoma de la operación causal" (Quinta Epoca. Tomo XLIII, Pág. 1719).

---

(40) Op. Cit. Pág. 22.

Algunos juristas consideran que la autonomía puede ser referida ya sea a la relación subyacente, o bien a la independencia de los derechos de los diversos poseedores de un título; sin embargo la mayoría de los autores al hablar de la autonomía de los títulos de crédito, se han referido a la independencia del derecho de cada uno de los tenedores, según apuntamos ya, y analizan la abstracción en relación con el negocio o contrato -- que dio origen a la emisión del título.

Como se puede advertir, la Tercera Sala de la Suprema Corte, induce a confusión al sostener criterio diverso al de la doctrina dominante, pues toma por autonomía lo que se conoce como abstracción; además, llama autónomos a los títulos cuando, lo que goza de autonomía son los derechos de los diversos poseedores precedentes al beneficiario original y las obligaciones de cada uno de los signatarios de los títulos, como lo señala Cervantes Ahumada.

Veamos la siguiente ejecutoria:

"TITULOS DE CREDITO, EXCEPCIONES PERSONALES OPONIBLES A LOS. - Si bien es cierto que los atributos de autonomía y literalidad de un título de crédito ponen a los terceros, ajenos a la relación causal, a cubierto de las excepciones personales que el deudor de dicha relación causal pueda oponer en contra del primitivo tenedor del título, también lo es que cuando el documento no es negociable o no entró a la circulación, o lo readquiere el -- primitivo beneficiario, el demandado sí puede oponer en su contra las excepciones personales que se deriven de la relación causal que dio origen al título fundado en la iracción XI del artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito" (Tercera Sala, Sexta Epoca. Volumen L. Cuarta Parte, Pág. 130).



En nuestra opinión la ejecutoria que precede da una idea clara y acorde con la doctrina expuesta de los atributos de los títulos que menciona; sin embargo, si en virtud de la autonomía los diversos poseedores de un título adquieren un derecho nuevo y autónomo, diferente al de los anteriores poseedores, forzosamente tendríamos que concluir que aunque lo readquiera el primitivo beneficiario no se le podrían oponer las excepciones personales; no obstante, repetimos, la Ley permite oponer dichas excepciones personales ya que de no hacerlo se tendría que iniciar otro juicio -- por el deudor, por eso es que la ejecutoria hace de cuenta que el título no entró a la circulación, de que no se dio la autonomía, con fundamento a -- nuestro juicio, del principio de economía procesal.

De todo lo expuesto puede concluirse que la autonomía es la independencia de causa de transmisión y aparece hasta que el título entra a la circulación e incluso puede coincidir con la abstracción, porque a virtud -- de esta última ya no es posible al ulterior o ulteriores poseedores del tenedor original, oponerles excepciones derivadas del contrato o negocio jurídico que dio origen a la emisión del título. En este orden de ideas la abstracción es la independencia de causa de creación o relación subyacente; -- es decir, la abstracción implica una idea contraria a causación. Pallares explica que la independencia se justifica por necesidades de orden social y -- económico. En relación con el punto de vista que expresamos la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho en la jurisprudencia 634, lo siguiente:

"Los títulos de crédito que no han tenido vida comercial, es decir, sólo implican obligaciones y derechos entre los primeros con tratantes, siempre pueden oponerse por el deudor, las excepciones personales que tenga contra su acreedor" (Compilación 1917-1954 (Apéndice al Tomo CXVIII) Pág. 1141).

LA ABSTRACCION.- En la doctrina se conoce como abstracción el hecho de considerarse independiente la obligación cambiaria, de la causa que la originó.

La abstracción no es característica común a todos los títulos de crédito, es decir, no todos los títulos de crédito son portadores de una obligación abstracta.

Los títulos de crédito pueden clasificarse en dos grupos: causales y abstractos. El primero comprende todos los títulos que mencionan o contienen una obligación causal o vinculada a la relación jurídica fundamental que dio origen al documento (como las pólizas de seguros, acciones de sociedades, obligaciones, etc.). En este grupo de títulos la relación jurídica fundamental tiene influencia necesaria sobre los derechos y acciones que dimanen del documento, ya que éste recibe de ella vida y substancia. El título en estos casos no goza de autonomía plena porque no está del todo desprendido del seno materno y la consecuencia más importante que se produce consiste en que los deudores del documento pueden oponer, en principio, las excepciones procedentes de la relación jurídica fundamental.

El segundo grupo se refiere a los títulos que nacen desvinculados de la relación jurídica fundamental, es decir, que entran a la circulación completamente desprendidos del seno materno. Ahora bien, las obligaciones que expresan o contienen son abstractas, no en el sentido de que carezcan de causa, lo que es inconcebible tanto en el mundo jurídico como en el orden de los fenómenos naturales, sino en el sentido de que el legislador por razones de orden económico, los considera sin causa, en ciertos respectos.

"La Ley opera un proceso de abstracción - señala Pallares <sup>(41)</sup> desliga al documento de la relación jurídica fundamental para mejor proteger los derechos de poseedores de buena fe. Esta ruptura entre la causa y el efecto no es absoluta; pero, ¿qué cosa es absoluta en el derecho? En algunos casos, el legislador vuelve sobre sus pasos y da vigencia a la susodicha relación, permitiéndole que haga sentir sus efectos en las relaciones jurídicas entre acreedores y deudores del título. Si suponemos que A compra a B un automóvil y para pagar el precio suscribe a su favor un pagaré y el automóvil resulta inservible o A sufre la evicción, B no podrá exigirle el pago del pagaré porque A tendrá el derecho de excepcionarse alegando la excepción de evicción o la mala calidad de la cosa vendida. En este caso, no rige el carácter abstracto de la obligación que el título expresa; pero si B endosa el documento a C, entra en acción dicho principio porque el título se considera desligado de la relación jurídica fundamental, y el deudor no

---

(41) Op. Cit. Págs. 36 y 37.

podrá oponer las excepciones de que hemos hablado. Para los poseedores sucesivos del título diversos de B, la obligación de cubrir el importe del pagaré no tiene por causa la venta, sino el documento mismo (literalidad). En todo caso, el legislador hace abstracción del negocio que dio nacimiento al pagaré cuando se trata de poseedores de buena fe diversos del primer beneficiario, aunque sí la toma en cuenta al determinar los derechos de éste".

Vicente y Gella<sup>(42)</sup> sostiene que: "En realidad sería mejor que hablar de contratos o documentos abstractos distinguir entre obligaciones abstractas y causales. Los documentos en sí no tienen ni uno ni otro carácter, son las obligaciones en ellos comprendidas las que adquieren aquellas condiciones, según la persona que trata de hacerlos efectivos. La obligación del aceptante frente al librador es siempre una obligación causal, aunque la letra de cambio no enuncie la causa de aquélla ni haga referencia a la relación fundamental, porque dicho aceptante puede oponer todas las excepciones que derivan del contrato originario, en cambio esa misma obligación del aceptante es abstracta frente a todo tercer poseedor de la cambial, porque con respecto a éste el deudor no puede invocar aquellas excepciones derivantes de dicha relación jurídica fundamental.

Inversamente si una obligación emitida por razón de un préstamo hipotecario, que indique en su texto, y haga referencia en su contenido a dicho contrato de mutuo, pasa a manos de un poseedor de buena fe, la obligación del instituto o entidad emisora frente a dicho tercer poseedor en orden al pago de los intereses o del capital, será siempre abstracta porque no po

(42) Op. Cit. Tomo I, Págs. 358 a 360.

drá oponer excepciones derivadas de la causa como serían, por ejemplo, - la de que no fue integrado por el primer tomador el importe del título en la caja social o la de que el documento fue suscrito, por razón de juego de - azar u otro negocio ilícito".

Con mayor claridad y precisión Vivante <sup>(43)</sup> dice: "Los títulos de crédito pueden circular como documentos de derechos abstractos, - esto es, aislados de la causa de la que traen su origen y por la cual se - negociaron. Aún en estos casos, la emisión o negociación se realiza por una causa concreta: una remesa de mercancías o de dinero ya que nadie -- quiere obligarse sin razones; mas esta causa queda fuera de la obligación, - no circula con ella, como sucede con una letra de cambio o con un billete de banco. Esta intencional separación del título de crédito con respecto a la causa que le dio a luz, protege al acreedor contra las excepciones, complicadas y desconocidas a las veces, que podrán derivarse de la causa y, - por consiguiente, hace del título un instrumento más seguro de crédito, -- casi un subrogado del dinero".

"Mas, por regla general, los títulos de crédito, y por ende - las obligaciones que de ellos nacen, líganse a la causa que determinó su emisión, y por eso reciben la disciplina de aquel negocio jurídico, de que emergieron. Así, las obligaciones emitidas en cambio de un préstamo, - el conocimiento de transporte marítimo, las pólizas de seguro, los cupo-

---

(43) Vivante. Op. Cit. Tomo III, Págs. 138 y 139.

nes de dividendos, son títulos expuestos respectivamente, a las excepciones derivadas del contrato de préstamo, de transporte, de seguro, de sociedad, de que traen su origen y estas excepciones pueden reducir y hasta anular del todo el valor del título. Así, el instituto emisor de obligaciones podrá ejercitar contra cualquier portador aquel derecho de restitución inherente a todo contrato de mutuo en que se haya pactado un interés mayor de la tasa legal (Art. 1832 del Código Civil); y así también la sociedad podrá rehusar cualquier dividendo al portador de un cupón anual, si el balance no arroja utilidades sociales".

"Podría temerse a primera vista que de este modo la causa de la emisión de un título amenace esencialmente su tranquila circulación. Pero no es así, ya que aquella referencia no puede vulnerar el contenido de la obligación, sino dentro de los límites tolerados por el tenor del título en razón de su índole literal: así si la obligación fue emitida a cambio de un préstamo, el deudor no puede oponer al portador de buena fe la exceptio non numeratae pecuniae; si el conocimiento de transporte menciona la recepción de las mercancías, no puede oponer que no se recibieron; si el título a la orden de un préstamo de cambio marítimo declara que el préstamo se hizo por exigirlo necesidades de la nave, no puede oponer al acreedor la inexistencia de tal causa. La índole abstracta del crédito no es, por lo tanto, ni esencial ni connatural al título de crédito: quien lo diga, confunde la índole literal, que no le falta nunca, con la índole abstracta, que no se encuentra sino en virtud de disposiciones excepcionales de la Ley".

Creemos innecesario demostrar — dice Pallares <sup>(44)</sup>— que -- el carácter abstracto de la obligación está íntimamente ligado con la autonomía y la literalidad del derecho cambiario, y que todos juntos son diversos aspectos de la institución jurídica que estudiamos. Cuando la obligación se considera abstracta, hay que buscar la causa en la literalidad del derecho incorporado en el título.

La abstracción debe referirse a los derechos y obligaciones incorporados en el título, y no a este mismo — dice el maestro Pallares — porque la abstracción es lo contrario de la causación, y ésta concierne a los derechos y obligaciones y no al título. Lo que se ejercita son los derechos, y contra su ejercicio podrán o no oponerse excepciones que deriven de la relación causal. "No es cierto que en todo caso sea necesario que -- exista una relación causal, un negocio jurídico que explique el nacimiento del título con todo lo incorporado a él; precisamente por contener el título derechos literales, que son engendrados por la letra y subsisten en los términos que ella exprese, hasta que el título se haya emitido y hecho circular con las formalidades que exige la ley, para que los derechos en él consignados existan. El artículo 80. de la LGTOC no consigna ninguna excepción que tenga por efecto hacer ineficaz al título cuando no ha precedido de un negocio, de una relación causal. Exigir que el documento proceda, en todo caso, de un negocio jurídico para que sea válido, implica no comprender en qué consiste el atributo de la literalidad u olvidar lo que se

---

(44) Op. Cit. Pág. 37.

ha escrito sobre él; los derechos literales tienen su causa en la redacción y otorgamiento del título, y subsisten de acuerdo con ella. ¿Para qué buscarles otra causa en el negocio jurídico que precedió al título como lo hace el Lic. Tena? ¿Van a tener dos causas? ¿El negocio y la letra?"

"Para nosotros — concluye Pallares <sup>(45)</sup> — la abstracción significa que el título no tiene por causa el negocio jurídico que motivó su otorgamiento, sino la letra del documento, lo en él escrito de acuerdo con la Ley. Por no tener esa causa, la ley no otorga a los obligados en el título; en principio, el derecho de oponer como excepciones las que deriven del negocio. Únicamente pueden oponer las personales que tengan contra el acreedor que demanda".

La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito menciona como causa generadora de los títulos al negocio jurídico (Art. 14). La nota de la abstracción que caracteriza, si no a todos, a una gran parte de los títulos de crédito se deduce principalmente del artículo 80. puesto que no menciona entre sus excepciones y defensas a las nacidas de la relación causal, el artículo 167 señala en su última parte que contra la acción cambiaria no pueden oponerse sino las excepciones y defensas enumeradas en el artículo 80.; sin embargo la relación causal sobrevive en los artículos 70., 14 y 168 de la Ley, el que a la letra dice:

---

(45) Op. Cit. Págs. 42 y 43. Tena sostiene que en homenaje al principio de la economía de las contiendas judiciales, el derecho positivo le permite al demandado ejercitar por vía de excepción, es decir, en el mismo juicio, el derecho que debería hacer valer por vía de acción en otro distinto. Op. Cit. Págs. 61 y 62.



"Si de la relación que dio origen a la emisión o transmisión de la letra se deriva una acción, ésta subsistirá a pesar de aquéllas, a menos que se pruebe que hubo novación. Esa acción debe intentarse restituyendo la letra al demandado, y no procede sino después de que la letra hubiere sido presentada inútilmente para su aceptación o para su pago..."

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (Tercera Sala) ha opinado que:

"...el hecho de que el tomador original de la letra la hubiese endosado en propiedad antes de su vencimiento, no significa que dicho tomador no pueda deducir la acción causal contra el aceptante, siempre que readquiera el documento antes de su pago, pues que en tal supuesto podrá el tomador, al deducir su acción causal, hacer al aceptante la devolución de la letra, llenándose de tal suerte la exigencia de la restitución a que se refiere el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito" (Ejecutoria. Boletín 1957, Pág. 745).

El más alto tribunal de la República, no desconoce que las partes de la relación de la que surgen los títulos, conocen por ese mismo hecho, las condiciones de su emisión y por lo mismo la Ley da al deudor la posibilidad de ejercitar las excepciones personales que tenga contra el actor; como tampoco deja de reconocer la personalidad única y específica de las partes que suscriben un título de crédito, la buena fe, la equidad y el principio de economía procesal (simplificación de procedimiento) los que obligan a examinar las excepciones personales que el deudor oponga en juicio contra el acreedor, aunque el título hubiese circulado, pero vuelto a manos del primitivo beneficiario.

## CAPITULO II.

**SUMARIO: Antecedente histórico legislativo del Certificado de depósito bancario.**

## CAPITULO II.

**SUMARIO: Antecedente histórico legislativo del Certificado de depósito bancario.**

Los certificados de depósito a que se refiere el artículo 15 - de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares tienen su antecedente en los llamados "Bonos de Caja".

En la exposición de motivos de la Ley General de Instituciones de Crédito del 19 de marzo de 1897 se dijo: La idea de crear bancos - refaccionarios es no sólo eficaz como medio para resolver el problema - - agrícola, sino también para satisfacer las justísimas aspiraciones de otro ramo de la industria: la minería. También se expresó que el Gobierno - - creía que el porvenir de estos bancos dependía de la aceptación que tuvie - ran los bonos de caja, y reglamentó lo siguiente: (1)

"Artículo 88.- Competen a los bancos refaccionarios las --

---

(1) "Legislación Bancaria". Editada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, México, 1957. Tomo I, Págs. 48 y 49.

operaciones siguientes: . . . III. - Emitir bonos de caja con causas de réditos, y reembolsables en plazos que no sean menores de tres meses ni mayores de dos años".

"Artículo 97. - El valor de los bonos de caja que emitan los bancos refaccionarios, no podrá exceder, en ningún momento, de la existencia en caja, en dinero efectivo o en barras de metales preciosos, unida al valor de los títulos u obligaciones inmediatamente negociables o realizables, que tengan en cartera".

El artículo 124, dispuso que los bonos de caja que las instituciones de crédito pusieran en circulación, llevarían la estampilla que prevenían las leyes del Timbre, con la limitación de que cualquiera que fuere el valor de los expresados títulos, el de la estampilla nunca excedería de 5 centavos. (2)

El Decreto de reformas a dicha Ley del día 19 de junio de 1908, dijo en la exposición de motivos: ". . . son muchos quizá demasiado numerosos, los bancos de emisión que se han creado, e insuficientes los refaccionarios y los hipotecarios", y que se creía que con las modificaciones a ciertos artículos relativos a los bancos refaccionarios y a los hipotecarios, se conseguiría dar mayor incentivo a la multiplicación de dichos establecimientos y mayor alcance a los servicios que prestaban a los agricultores e industriales, y que uno de los artículos de la iniciativa, tendría

---

(2) "Legislación Bancaria" T. I, Págs. 78, 79 y 87.

por objeto perfeccionar la redacción de la Ley en lo relativo a las garantías del bono de caja que emitieran los bancos refaccionarios; y dar a este título el privilegio que le correspondía.

El decreto reformó la fracción III del artículo 88 en el sentido de que los bonos de caja serían reembolsables en plazos no mayores de -- tres años, y respecto del privilegio otorgado a esos títulos estableció:

"Artículo 97.- El monto de los bonos de caja en circulación no podrá exceder, en cualquier momento, del duplo del capital social efectivamente pagado. El capital y réditos de dichos bonos tendrán para su -- reembolso, respecto de cualesquiera otros créditos, la misma preferencia, que para los billetes de banco establece el artículo 25 de esta Ley".

También mediante la reforma a la fracción II del artículo 98- se prohibió a los bancos refaccionarios dar sus bonos de caja en prenda o -- depósito, y contraer alguna obligación sobre ellos. (3)

Agregó el artículo 102 bis: "Para los efectos de la presente -- ley, deben entenderse por títulos u obligaciones inmediatamente realiza -- bles o negociables, o por valores de primer orden, ... IV.- Los billetes -- de banco, los bonos hipotecarios, los bonos de caja y los bonos de prenda, siempre que todos los mencionados valores sean emitidos por institucio -- nes de concesión federal" (4)

---

(3) "Legislación Bancaria" T. I, Págs. 113, 118, 125 y 126.

(4) "Legislación Bancaria" T. I, Págs. 129 y 130.

El Decreto que Levanta la Moratoria para los Bancos Refaccionarios de 26 de mayo de 1924, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio del propio año, dispuso en su artículo 6o. : "Los bancos refaccionarios a la expiración del término de tres años a que alude la fracción V del artículo 9o. pagarán las obligaciones a su cargo, de la manera siguiente:

a).- El adeudo procedente de la emisión de bonos de caja será cubierto en un plazo de seis años, y al efecto, los tenedores canjearán sus bonos de caja por bonos preferentes de la serie "A" pagaderos al portador en doce se mestres por partes iguales.

Si los bonos de caja se hubieran emitido dentro del período comprendido entre el 15 de abril de 1913 y el 30 de noviembre de 1916, el importe nominal del bono de caja se reduciría a metálico al tipo del día en que se emitió, conformé a la tabla de equivalencias establecidas en el artículo 10 de la Ley del 13 de abril de 1918."

"Artículo 9.- Los bonos a que se refiere el artículo 6, se su jetarán a las siguientes reglas:

I. Los bonos serán emitidos al portador o nominativos, con intervención de la Secretaría de Hacienda, y contra la entrega de títulos o documentos por una cantidad equivalente por saldo a cargo del Banco, al

cual saldo se agregará el interés a razón del 3% anual, correspondiente a los tres años de que disfrutarán estos bancos para iniciar sus pagos, según la fracción V de este artículo". Dicha fracción dispuso: "El pago de los cupones emitidos por estos bancos así como demás créditos a su cargo que no deben canjearse por los bonos a que este Decreto se refiere, se iniciarán en el término de tres años, a contar de la fecha de emisión del bono respectivo en el primer caso, y a contar del 1o. de julio de 1926 en el segundo caso".

El artículo 12 estableció que los bancos podrían anticipar el pago de sus bonos, bien que el pago comprendiera la totalidad de bonos de una misma serie, o que sólo comprendiera una parte de ella, pero en este último caso se determinaría por sorteo hecho con intervención de la Secretaría de Hacienda, cuáles bonos deberían ser pagados.

"Artículo 13.- Los bancos quedan obligados a aceptar en pago de sus créditos a su favor, sus bonos de caja o cheques girados en su contra por depósitos sin interés o a la vista o a plazo no mayor de tres días vista".

En relación con el artículo 124 de la Ley de 1897, el artículo 17 determinó: "... no causan el Impuesto del Timbre, los bonos y certificados que se emitan de conformidad con las disposiciones de este decreto". (5)

---

(5) Legislación Bancaria". T. I, Págs. 209, 210, 211, 212, 213 y 214.



La Ley sobre Bancos Refaccionarios de 29 de septiembre de 1924, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 12 de noviembre del mismo año, estableció lo siguiente:

"Artículo 13.- Competen peculiarmente a los bancos refaccionarios, las operaciones siguientes: ... III.- Emitir bonos de caja con causas de réditos y reembolsables a plazos que no sean menores de tres meses ni excedan de tres años, y en el artículo 29 determinó que el monto de los bonos de caja en circulación, no podría exceder del duplo del capital social".

"Artículo 30.- Todos los bonos de caja que emitan los bancos, habrán de ser autorizados con la firma de un inspector o empleado superior que designe la Secretaría de Hacienda, a la que los bancos darán el aviso respectivo cuando traten de llevar a cabo la emisión".

"Artículo 31.- Ningún bono de caja se pondrá en circulación sin un sello que grabará sobre el mismo la Oficina Impresora de Estampillas de la Secretaría de Hacienda, a fin de garantizar que la cantidad de bonos de que se trate, cabe dentro de los límites fijados por el artículo 29 de esta Ley".

"Artículo 32.- Los bonos de caja representan créditos en contra del banco emisor, y gozan de preferencia para su reembolso, sobre cualesquiera otros, con las únicas excepciones siguientes:

I .- Los créditos llamados de dominio sobre los bienes materia del contrato o de la operación, conforme a la legislación civil y al -- Código de Comercio.

II .- Los créditos hipotecarios en los que la hipoteca se haya registrado con anterioridad a la operación en virtud de la cual el banco hubiere adquirido la finca hipotecada.

III.- Los adeudos del Fisco Federal y de los Estados o Municipios".

"Artículo 33.- El Banco está obligado a pagar los bonos deteriorados que le presente el público, aún cuando estén divididos en fracciones, siempre que conserven inteligibles la numeración, la serie, el valor y las firmas correspondientes."

"Artículo 34.- Los bonos que el banco desea retirar de la -- circulación, serán inutilizados y los bancos darán aviso a la Secretaría de Hacienda cada vez que tengan que practicar alguna cancelación de sus bonos, a fin de que la misma Secretaría designe un inspector que presencie el acto". (6)

Respecto de los impuestos, en términos similares a su antecedente el artículo 124 original, el artículo 50 dispuso que los bonos de ca

---

(6) "Legislación Bancaria" T. I, Págs. 248, 252 y 253.

ja y los certificados de depósito que los bancos pongan en circulación, -- así como los cheques que expidan y los que se giren a su cargo llevarán -- las estampillas que prevenga la ley de la materia, pero con la limitación -- de que sea cual fuere el valor de estos títulos y documentos, el de la es-- tampilla nunca excederá de cinco centavos.

En el artículo 52 se determina que las concesiones que autorizan el establecimiento de bancos refaccionarios, caducarán entre otras -- razones, por exceso en la circulación de los bonos de caja, contraviniendo a lo que dispone el artículo 29, y además, según el artículo 53, que en -- los casos de liquidación o disolución de un banco refaccionario, la Secre -- taría de Hacienda nombrará un interventor que represente a los tenedores de bonos de caja en circulación, en el ejercicio de las acciones que les corres -- pondan, cuando no se presenten a gestionar por sí o por apoderados.

De acuerdo con el artículo 80., "Las instituciones establecidas en país extranjero que emitan bonos de caja, no podrán tener en la República agencias o sucursales para la emisión o el pago de dichos títulos". (7)

La Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 24 de diciembre de 1924, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 1925, mediante su artículo 59 hace remisión expresa de los Bancos Refaccionarios y la Ley Especial de 29 de

---

(7) "Legislación Bancaria" T. I, Págs. 257, 259 y 247.

septiembre de 1924, debiendo concretar sus operaciones refaccionarias a cantidades mayores de \$8,000.00 y las de habilitación y avío a sumas mayores de \$5,000.00 en las localidades donde funcionaren bancos agrícolas. (8)

Nuevamente, la Ley General de Instituciones de Crédito y -- Establecimientos Bancarios del 31 de agosto de 1926, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre del mismo año, reglamenta la actividad de los Bancos Refaccionarios y dispone, en el artículo 60. - "Competen peculiarmente a los Bancos Refaccionarios, las operaciones siguientes... III- Emitir bonos de caja con causa de réditos y reembolsables en plazos que no sean menores de tres meses, ni excedan de tres años. "

"Artículo 77. - El monto de los bonos de caja en circulación, no podrá exceder del duplo del capital social".

"Artículo 78. - Todos los bonos de caja que emitan los Bancos habrán de ser autorizados con la firma de un Inspector de la Comisión Nacional Bancaria, a la cual los Bancos darán el aviso respectivo cuando traten de llevar a cabo la emisión".

"Artículo 79. - Ningún bono de caja se pondrá en circulación sin un sello que grabará sobre el mismo bono la Oficina Impresora de Estampillas de la Secretaría de Hacienda a fin de garantizar que la cantidad de bonos de que se trate, cabe dentro de los límites fijados por el artículo

---

(8) "Legislación Bancaria" T. II, Pág. 47.

77 de esta Ley". (9)

"Artículo 80.- Los bonos de caja representan créditos en --  
contra del Banco emisor, y se considerarán como privilegiados y con prefe-  
rencia sobre cualquier otro que haya a cargo de los Bancos Refaccionarios-  
con las únicas excepciones establecidas en las fracciones I, II y III del ar-  
tículo 276.- (Estas son las mismas que estableció el artículo 32 de la Ley  
sobre Bancos Refaccionarios de 29 de septiembre de 1924".

"Artículo 81.- El Banco está obligado a pagar los bonos de-  
teriorados que le presente el público, aún cuando están divididos en frac-  
ciones siempre que conserven inteligibles la numeración, la serie, el va-  
lor y las firmas correspondientes".

"Artículo 82.- Los bonos que el Banco desee retirar de la cir-  
culación, serán destruídos por medio del fuego y con los requisitos que se  
ñalen los reglamentos.

Los bancos darán aviso a la Comisión Nacional Bancaria, ca-  
da vez que tengan que practicar alguna cancelación de sus bonos, a fin de-  
que designe un inspector que presencie el acto".

"Artículo 83.- Los Bancos Refaccionarios en todo lo relativo  
a depósitos reembolsables a la vista, o a plazo que no exceda de 30 días,  
se registrarán por las mismas reglas que los Bancos de Depósito y Descuento.

(9) "Legislación Bancaria" T. II, Págs. 153, 154 y 158.

Dichos depósitos gozarán de preferencia y serán pagados inmediatamente - después de los bonos de caja . "

En el artículo 258 se prohíbe a las instituciones de crédito - dar sus bonos en prenda o depósito y contraer alguna obligación sobre - -- ellos. (10)

En la exposición de motivos de la Ley General de Instituciones de Crédito del 28 de junio de 1932, publicada en el Diario Oficial de la Federación al día siguiente, se dice que: El bono de caja, creado desde hace tiempo por nuestro Derecho Bancario, no ha llegado a tener desarrollo en nuestra vida económica. Ello se debe, en parte, a la falta de un -- mercado de valores, pero también a la concepción especial que hasta ahora ha tenido el bono de caja en el Derecho Bancario Mexicano, en la cual ocupa una posición intermedia entre el bono hipotecario y el certificado de depósito a plazo. La nueva Ley define y precisa el carácter de este título como un simple certificado de depósito bancario redimible a plazo o previo aviso con causa de interés. Será así, el bono de caja, un instrumento para facilitar simplemente la constitución de depósitos en forma distinta de la cuenta de cheques y para permitir, con ello, una inversión cómoda y segura a los capitales que sin necesitar de la disponibilidad inmediata no se encuentren, sin embargo, en condiciones de inmovilización a largo plazo, y para permitir también a las instituciones de crédito la realiza-

---

(10) "Legislación Bancaria" T. II, Págs. 158 y 210.

ción de algunas inversiones, como los préstamos refaccionarios.

Se dice también que la nueva Ley establece sistemas de - - elasticidad para que los bancos concentren los recursos dispersos del público por medios distintos del elemental y a menudo inadecuado del depósito a la vista, en cuyo sentido están orientadas las disposiciones legales relativas a los bonos de caja.

El inciso c) de la fracción II del artículo primero de esa Ley, dispone que son instituciones de crédito, las sociedades mexicanas que - tengan por objeto la expedición de bonos de caja. (11)

El artículo 21 determina que el capital de las instituciones - de crédito, en la parte que no esté representado por efectivo en caja o en depósitos en el Banco de México, o en otras instituciones de crédito en la República, deberá ser invertido precisamente: "... II.- En compra o descuento de bonos de caja o de bonos hipotecarios o en operaciones de anticipo o préstamo sobre ellos".

"Artículo 46.- La parte de los depósitos a la vista o a plazo o con previo aviso de menos de treinta y un días que las instituciones de - positarias no conserven en efectivo o en depósitos en el Banco de México - deberá estar precisamente invertida ... II.- En compra o descuentos de - aceptaciones bancarias y de bonos de caja, a plazo no mayor de 180 días".

---

(11) "Legislación Bancaria" T. III, Págs. 13, 14 y 29.

"Artículo 65.- Las instituciones de crédito que estén especialmente facultadas en su concesión al efecto en los términos del artículo tercero, podrán acreditar los depósitos que reciban a plazo o con previo aviso, con bonos de caja expedidos conforme a los artículos siguientes".

"Artículo 66.- Los bonos de caja serán títulos de crédito, - podrán ser expedidos nominativamente o al portador; constituirán, sin necesidad de reconocimiento de firma y otro requisito previo alguno, título ejecutivo a cargo del emisor, y deberán expresar la suma depositada, el - plazo o término estipulado para retirar el depósito, la fecha de emisión, - el tipo de interés pactado y, en su caso el nombre del depositante, la expresión de ser o no ser endosables o la mención de ser expedidos al portador. Los bonos de caja podrán ser expedidos con cupones anexos para el - pago de intereses". (12)

"Artículo 67.- Los bonos de caja serán créditos preferentes contra la institución que los haya expedido; a su pago se aplicará directamente y con prelación sobre los demás créditos, el valor de los títulos, - efectos y operaciones a que se refieren las fracciones II a V del artículo - 68, y el saldo que quedare insoluto después de esa aplicación, tendrá preferencia sobre el resto del activo de la institución emisora, en un orden de prelación inmediata posterior al que tengan los depósitos a la vista.

El pago de capital por rédito sobre los bonos, no podrá ser re

---

(12) "Legislación Bancaria" T. III, Págs. 40, 48 y 55.



tenido aún por orden judicial, sino en el caso de pérdida o robo de los títulos y previos requisitos de Ley".

"Artículo 68. - El importe de los depósitos amparados por - bonos de caja, en cuanto no sea conservado por la institución depositaria, - en efectivo o en depósitos en el Banco de México o en otras instituciones - de crédito del país deberá ser precisamente invertido:

I. - En Operaciones de las que menciona el artículo 46;

II. - En créditos de habilitación o avío y refaccionarios, en - los términos de los artículos 69, 70 y 71;

III. - En créditos en cuenta corriente en los términos del artículo 72;

IV. - En anticipos y en préstamos o descuentos con colateral - bastante, a plazos que no excedan de un año;

V. - En operaciones de las que mencionan las fracciones II - a IV y VII a IX del artículo 61". (13)

El Decreto que modifica la Ley General de Instituciones de - Crédito de 16 de febrero de 1933, publicado en el Diario Oficial de la Fede - ración el 23 de febrero de 1933, modifica la fracción II del artículo 21 de - la Ley de 28 de junio de 1932, disponiendo lo siguiente: ... II. - En com - pras o descuentos de bonos caja o de bonos hipotecarios, o en operaciones de compra y venta en mercado abierto, de bonos, obligaciones y otros títu

---

(13) "Legislación Bancaria" T. III, Pág. 56.

los de crédito semejantes cotizados en bolsas oficiales; y, el Decreto del 30 de agosto del mismo año, reformó nuevamente esta fracción para restablecer la posibilidad de efectuar operaciones de anticipo o préstamo sobre los bonos, que se omitió en la reforma de 16 de febrero de 1933. (14)

El decreto de reformas a la Ley General de Instituciones de Crédito de 30 de agosto de 1934, publicado en el Diario Oficial del día siguiente, precisó la expedición de bonos de caja como una operación pasiva, de crédito, al decir:

"Artículo 1o.- Son instituciones de crédito:

II.- Las sociedades mexicanas autorizadas para practicar alguna o algunas de las siguientes operaciones pasivas de crédito:

c) Expedir bonos de caja".

La Ley que reforma la General de Instituciones de Crédito, - del 28 de agosto de 1936, publicada en el Diario Oficial de la Federación - el 31 de agosto del mismo año reformó los artículos 21, 46 y 65 en los siguientes términos:

"Artículo 21.- El capital y las reservas legales de las Instituciones de Crédito, deberán ser invertidas precisamente, III.- En compra de bonos de caja, obligaciones con prenda de títulos y valores, o cédu

---

(14) "Legislación Bancaria" T. III, Págs. 145 y 164.

las, obligaciones o bonos hipotecarios, emitidos o garantizados por Instituciones Asociadas al Banco de México". (15)

"Artículo 46.- El monto de los depósitos a la vista, deberán estar precisamente invertidos en la forma siguiente:

XX.- En compra de bonos de caja a cargo de Instituciones asociadas al Banco de México, en la inteligencia de que el monto de los bonos a que esta fracción se refiere que tengan vencimiento a un plazo mayor de un año, no podrá exceder del 15% de los depósitos".

"Artículo 65.- Por depósitos a plazo, se entenderá los constituidos a término fijo mayor de 31 días, o los retirables con previo aviso de más de siete días. Estos depósitos podrán ser acreditados: III.- Por bonos de caja expedidos conforme a los artículos siguientes, cuando la institución depositaria esté especialmente facultada en su concesión al efecto". (16)

Finalmente, el artículo 68 que señalaba el régimen de inversión del importe de los depósitos amparados por bonos de caja, se modificó para determinar el régimen de inversión del importe de los depósitos a plazo, estuvieren o no amparados por bonos de caja.

El decreto de reformas a la Ley General de Instituciones de

---

(15) "Legislación Bancaria" T. III, Págs. 201 y 260.

(16) "Legislación Bancaria" T. III, Págs. 265 y 272.

Crédito, del 28 de diciembre de 1938, publicado en el Diario Oficial de la Federación al siguiente día, nuevamente reformó el inciso c) de la fracción II del artículo 1o., reformado por Decreto del 30 de agosto de 1934, para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 1o.- Son instituciones de crédito:

II.- Las sociedades mexicanas autorizadas para practicar alguna o algunas de las siguientes operaciones pasivas de crédito:

c) Expedir bonos de caja y emitir bonos comerciales". (17)

En la exposición de motivos de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, del 3 de mayo de 1941, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 del mismo año, al hablar de las sociedades de inversión y bancos de depósito, se dijo: Tampoco es estricto el límite máximo de las inversiones en valores, por cuanto que se permite que los activos de esta especie alcancen el volumen íntegro de los depósitos a plazo representados en bonos de caja los cuales, por su naturaleza, puedan clasificarse con más claridad como dinero genuino de ahorro. El artículo 2o. relativo al ejercicio de la banca, ya no se refirió a la emisión de bonos de caja. En cambio, el artículo 15 dispuso:

"Los depósitos a plazo a cargo de los bancos de depósito, -

---

(17) "Legislación Bancaria" T. III, Pág. 291.

podrán estar representados por los títulos de crédito denominados bonos de caja, sin que sea necesaria concesión especial, ni afectación especial de inversiones a su reembolso.

Estos bonos serán títulos de crédito, constituirán título ejecutivo a cargo del banco emisor, sin necesidad de reconocimiento de firma; podrán ser nominativos o al portador, y deberán expresar la suma depositada, el término para retirar el depósito, que no podrá ser menor de 90 días, ni exceder de un año, el tipo de interés pactado y, en su caso, el nombre del depositante, la expresión de ser o no ser endosables o la mención de ser al portador. El pago de capital o réditos sobre los bonos de caja no podrá ser retenido ni aun por orden judicial, sino en el caso de pérdida o robo de los títulos y previos los requisitos de la Ley.

El Banco de México fijará el tipo máximo de interés que podrán abonar los bancos por los bonos de caja que emitan". (18)

El artículo 19 establece que la actividad de las instituciones de ahorro se someterá a las siguientes reglas: III.- Deberán mantener, por lo menos, el 20% de su pasivo exigible, en monedas circulantes en la República, en depósitos a la vista o a plazo en el Banco de México o en bancos de depósito o en bonos de caja. Esta disposición se reitera en el decreto que reforma a la Ley, de 31 de diciembre de 1941, publicado en el

---

(18) "Legislación Bancaria" T. IV, Págs. 14, 24 y 35.

Diario Oficial de la Federación de 13 de enero de 1942. (19)

La prohibición que estableció la Ley sobre Bancos Refaccionarios de 29 de septiembre de 1924, se reproduce en el artículo 60. de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 3 de mayo de 1941, en el sentido de que los bancos e instituciones de crédito del extranjero, no están facultadas para emitir bonos de caja, y en el texto vigente para emitir certificados de depósito. (20)

---

(19) "Legislación Bancaria" T. IV, Págs. 38 y 135

(20) "Legislación Bancaria" T. IV, Pág. 26.

### CAPITULO III.

**SUMARIO: El Certificado de depósito bancario.- a).- Su naturaleza jurídica.- b).- Sus elementos personales c).- Los depósitos a plazo y los certificados de depósito bancario.- d).- Régimen fiscal del certificado y del depósito a plazo.**

## a) SU NATURALEZA JURIDICA

Conforme al artículo 10 de la Ley General de Instituciones - de Crédito y Organizaciones Auxiliares, los bancos de depósito pueden recibir del público en general depósitos bancarios de dinero a la vista y a plazos; pero existe prohibición para que dichos bancos abonen intereses por los depósitos a la vista o a plazo menor de 30 días y para recibir depósitos a - plazo con vencimiento superior a cinco años (Art. 17 Fr. XIV L.G.I.C.O. A.).

Dicha facultad implica una de las operaciones pasivas que - realizan los bancos de depósito y en virtud de las cuales recolectan fondos del público, para hacerlos trabajar e invertirlos lucrativamente.

Los depósitos bancarios pueden ser: regulares e irregulares. Los depósitos regulares son aquellos en los que el banco se obliga a la -- custodia y restitución de la cosa que fue entregada por el depositante.



Los depósitos irregulares, en cambio, son aquéllos en los que el banco -- depositario sólo se obliga a restituir otro tanto igual de las cosas o valores que ha recibido del depositante. Ambas clases de depósito bancario pueden ser de dinero o de títulos de crédito. Destacados autores sostienen que los depósitos irregulares de dinero son los que mayor importancia tienen para los bancos de depósito y pueden ser a la vista, a plazo o con preaviso y de ahorro.

El negocio jurídico del que nace el certificado de depósito -- bancario es del depósito de dinero a plazo que según veremos es considerado por varios mercantilistas como un contrato de préstamo. El artículo 15 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares señala expresamente que: "Los depósitos a plazo a cargo de los bancos de depósito podrán estar representados por títulos de crédito denominados "CERTIFICADOS DE DEPOSITO BANCARIO" y el artículo 50. párrafo primero de la misma Ley prohíbe a las sucursales o agencias de los bancos extranjeros emitir dichos títulos.

Del examen del citado artículo 15 puede concluirse lo siguiente:

1o. Los certificados de depósito bancario son títulos de crédito y por tanto, de acuerdo con lo expuesto en otra parte de este trabajo, son cosas mercantiles y documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

2o. Los certificados de depósito bancario representan las sumas de dinero que han sido depositadas en los bancos de depósito, por tanto, los derechos incorporados en ellos facultan a sus tenedores para percibir contra su entrega el principal y los intereses; dicha facultad constituye una obligación a cargo del banco emisor. No es necesario que los bancos realicen afectación especial de inversiones a su reembolso, es decir, los certificados de depósito bancario no tienen cobertura específica.

El artículo 16 de la misma Ley otorga una preferencia para los certificados de depósito bancario en los siguientes términos: "Los depósitos a la vista y a plazo, incluso los representados en certificados de depósito bancario, serán créditos preferentes sobre el activo de los bancos de depósito, respecto a las demás obligaciones de la institución, salvo la preferencia establecida en el artículo 21 de esta ley en favor de los depósitos de ahorro, en el caso de que el banco de depósito tenga concesión para practicar también operaciones de esta clase. Los depósitos constituidos en moneda extranjera no gozarán de la preferencia a que se refiere este artículo".

3o. Su emisión no requiere autorización especial y los bancos de depósito pueden emitirlos al amparo de la concesión que el Gobierno Federal les haya confiado para dedicarse al ejercicio de la banca de depósito.

4o. Son títulos ejecutivos a cargo del banco emisor sin necesidad

sidad de reconocimiento de firma. Esta disposición de la Leyes innecesaria porque los títulos de crédito son, por disposición de la ley procesal, títulos ejecutivos y la ejecutividad precisamente consiste en que el juez a petición del actor, puede decretar embargo inmediato sobre los bienes del deudor.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que: "Para que proceda la vía ejecutiva no basta que el documento sea público, o que, siendo privado haya sido reconocido ante notario o ante la autoridad judicial, sino que es menester que la deuda que en él se consigne sea cierta, exigible y líquida, esto es, cierta en su existencia y en su importe y de plazo cumplido. Por ello, el juez no puede despachar ejecución si el título no es ejecutivo porque no contenga en sí la prueba preconstituída de esos tres elementos". (Sexta Epoca. Vol. XXI. - - Cuarta Parte, Pág. 186).

En otra ejecutoria se menciona que: "El juicio ejecutivo es un juicio de excepción que se basa en el establecimiento, por un título, de un derecho perfectamente reconocido por las partes; el documento --- mismo prohija la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor y determina la prestación cierta, líquida y exigible, de plazo y condiciones cumplidos, como prueba todas ellas consignadas en el título..." (Amparo Directo 1273/1954. Tercera Sala. Quinta Epoca. Tomo CXXV, Pág. 99).

50. Pueden ser nominativos o al portador.

6o. Deben reunir los siguientes requisitos formales:

a) El nombre del depositante o en su caso la mención de ser al portador.

El artículo 15 de la expresada Ley Bancaria dice que deberán contener la expresión de ser o no ser endosables o la mención de ser al portador. La expresión nos parece incorrecta pues del carácter nominativo del título resulta que éste sea transmisible por endoso e igualmente de su naturaleza al portador, que sea transmisible por simple tradición.

b) Expresar la suma depositada;

c) El término para retirar el depósito, que no podrá ser menor de noventa días ni exceder de cinco años;

d) El tipo de interés pactado, el cual, puede ser fijado en su máximo por el Banco de México S. A., dentro de las facultades que dicho instituto central tiene como regulador de los mercados del dinero y de capitales.

"EL CERTIFICADO DE DEPOSITO BANCARIO COMO TITULO DE CREDITO "

Aceptado que el certificado de depósito bancario es un título de crédito, examinaremos a continuación sus notas esenciales teniendo a la vista los principios de la teoría general de los títulos de crédito que hemos examinado.

Los certificados de depósito bancario al incorporar un derecho de crédito confieren al legítimo poseedor un derecho respecto a la suma depositada en la institución de crédito y sólo a través del título puede hacerse efectivo el derecho consignado en él. Así pues, el derecho y el título están unidos, porque el derecho se materializa en el documento, a virtud de la incorporación. Consecuentemente el titular del certificado de depósito bancario, únicamente puede legitimar su derecho exhibiendo el título, demostrando que es su legítimo poseedor de acuerdo con su ley de circulación, es decir, por la simple tenencia cuando es al portador o por ser su legítimo tenedor cuando es el beneficiario o por una cadena ininterrumpida de endosos cuando se trata de un título nominativo.

El derecho incorporado al certificado de depósito bancario es literal porque en todo aquello que mira a su contenido, extensión y modalidades se rige exclusivamente al tenor de lo escrito en el título.

En el certificado de depósito bancario la autonomía se da plenamente. Su poseedor legítimo (tercero de buena fe) goza de un derecho nuevo, independiente del que tenía su anterior titular.

Si bien la abstracción no es una característica esencial a todos los títulos de crédito, en los certificados opera plenamente. En virtud de la abstracción se consideran independientes de la causa de creación o negocio fundamental, que en el caso es un depósito bancario irregular de dinero, los derechos de los tenedores posteriores al beneficiario original.

Atentas las anteriores consideraciones podemos afirmar que el certificado de depósito bancario es un título de crédito que reúne las no tas esenciales que la doctrina y la ley señalan para los títulos de crédito; además, la Ley Bancaria en su artículo 15 expresamente le atribuye tal ca tegoría.

Para completar la exposición sobre la naturaleza jurídica del título de crédito objeto del presente estudio, puede decirse que conforme a la clasificación sobre los títulos de crédito del Doctor Cervantes Ahumada,<sup>(1)</sup> el certificado de depósito bancario es:

I.- Según la ley que los rige los títulos de crédito pueden ser:

a) Nominados o típicos, que son los que expresamente la -- Ley menciona, o reglamenta.

b) Inominados, que son los que no están considerados o re - glamentados en ley alguna. Han sido aceptados y consagrados por los --- usos mercantiles.

El certificado de depósito bancario es un título nominado - - puesto que el artículo 15 de la Ley General de Instituciones de Crédito y - Organizaciones Auxiliares establece su creación y sus características fun - damentales.

---

(1) "Títulos y operaciones de crédito". 5a. ed. Editorial Herrero S.A., - México, 1964. Págs. 27 a 45.

2. - Por el objeto del documento:

a) Títulos personales o corporativos, que atribuyen a su titular la calidad personal de miembro de una corporación;

b) Títulos obligacionales o títulos de crédito propiamente dichos que otorgan a su tenedor un derecho de crédito; y

c) Títulos reales, de tradición o representativos de mercancías, que consignan un derecho real sobre la mercancía amparada por el título.

De acuerdo con esta clasificación, el certificado de depósito bancario es un título obligacional, porque representa un derecho de crédito a la suma a que hace mención.

3. - Por la forma de creación se dividen en:

a) Singulares, que son aquellos cuya creación únicamente origina en el propio acto de la misma, un solo título, y

b) Seriales o en masa, que se crean en serie.

El certificado que estudiamos es un título singular porque se crea uno solo en cada operación de depósito bancario de dinero, es específico y tiene su propia individualidad.

4. - Por la sustantividad del documento:

a) Títulos principales o sea, aquellos que existen por sí so los y no dependen de otros documentos o actos externos;

b) Accesorios, que son los que dependen de otro título del- que se derivan.

El certificado de depósito bancario es un título principal por que no guarda ninguna relación de dependencia o accesoriedad con otro tí- tulo de crédito.

5.- Por la forma de su circulación:

a) Títulos nominativos o directos, designan a una persona como titular y son de circulación restringida, pues para ser transmitidos, necesitan el endoso de su titular y su inscripción en un registro que debe llevar el obligado;

b) Títulos a la orden, se expiden a favor de persona deter- minada, se transmiten por medio del endoso y la tradición del título;

c) Títulos al portador, su transmisión se efectúa por la sim ple entrega del título.

El certificado de depósito bancario, según dispone el artícu- lo 15 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxi- liares, puede ser emitido nominativamente o al portador, es decir, en el- primer caso expedido a favor de determinada persona y ser transmitido por



endoso, salvo que en su texto se incluya la cláusula no a la orden o no negociable; en el segundo caso su transmisión se efectúa por la simple entrega del título.

6.- Por su eficacia procesal:

a) De eficacia procesal plena, la exhibición por su beneficiario o titular es suficiente para ejercitar la acción que se derive de los mismos, sin tener que referirlos a otros documentos o actos externos;

b) De eficacia procesal limitada, cuando por el contrario, para el ejercicio de la acción requieren, además de la exhibición del título, su complementación con otros documentos o actos externos.

El certificado que estudiamos, tiene plena eficacia procesal, ya que el citado artículo 15 de la Ley Bancaria señala expresamente que los certificados de depósito bancario son títulos ejecutivos a cargo del banco emisor.

7. - Según el efecto de la causa del título sobre el título mismo:

a) Son causales o concretos, aquellos que quedan vinculados a la causa por la que fueron creados o emitidos, y

b) Abstractos los que se desligan en forma absoluta de su causa desde el momento de su creación.

De acuerdo con lo dicho al hablar de la nota de la abstracción,

los certificados de depósito bancario son independientes por completo de - de la causa o negocio que los genera, es decir son títulos abstractos.

La eficacia y validez del certificado de depósito bancario no está condicionada a la eficacia y validez de la operación de depósito bancario de dinero; el deudor de la prestación no puede oponer al acreedor las excepciones derivadas de la falta o del vicio de la causa que dio origen a que se emitiera un certificado de depósito bancario. Existe causa pero funciona de modo independiente, sin ninguna relación con la obligación consignada en el documento. Desde el momento de su creación se desvincula el título de su causa o relación subyacente.

Es tal la confianza - como lo veremos posteriormente - en la existencia del valor real que el certificado de depósito declara representar que se podría decir que poco importa dónde se encuentre el dinero que el título represente y cuál sea el vínculo jurídico que lo liga al que se obliga en el título, porque lo esencial es la confianza en la existencia de la obligación y del bien y, la seguridad de poder disponer de él por parte del poseedor del título. Esta circunstancia los hace más fáciles de aceptar - como medios de pago.

8. - Según su función económica los títulos se dividen en:

a) Títulos de especulación, que son los de rendimiento incierto o producto fluctuante, y

b) De inversión, que aseguran un rendimiento estable, periódico y tienen una garantía adecuada.

El certificado de depósito bancario es un título de inversión -- porque asegura un rendimiento estable y periódico, se emite con apropiada garantía y además, es de constante mercado.

9.- Según la naturaleza del emisor:

a) Públicos cuando los emite el Estado o alguna organización descentralizada o empresa estatal, con el aval del poder público, y

b) Privados, los emitidos por cualquier particular individual social.

Los certificados de depósito bancario son emitidos por los bancos de depósito, por tanto dichos certificados son títulos privados. Cervantes Ahumada señala que "En realidad no hay base para un criterio de clasificación, porque los títulos tienen la misma naturaleza cualquiera -- que sea su creador".

El certificado de depósito bancario se emite de acuerdo con la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares (Arts. 15 y demás relativos) y le son aplicables varias disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así por ejemplo los relativos al lugar de cumplimiento, (art. 77 in fine) endoso en propiedad y efectos (art. 90), cómputos de plazos con día últimos inhábil (art. 81), pa - -

go parcial (art. 130), depósito del importe no exigido (art. 132), protesto (arts. 139, 140, 142, 148 y 149), ejercicio de acciones (arts. 151 a 162 y 164), interrupción de la prescripción (art. 166), carácter ejecutivo de la acción (art. 167) y acciones causal y de enriquecimiento (arts. 168 y 169).

La Ley Bancaria en su artículo 15, párrafo primero, dispone que el pago de capital o réditos sobre los certificados de depósito bancario no podrá ser retenido ni aun por orden judicial, sino en el caso de pérdida o robo de los títulos y previos los requisitos de la Ley. Esta disposición plantea un aparente problema de oposición de leyes que examinamos a continuación.

El artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales dispone a la letra: "Quedan exceptuados de embargo:

I. - Los bienes que constituyen el patrimonio de familia desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en los términos establecidos por el Código Civil;

II. - El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles del uso ordinario del deudor, de su mujer o de sus hijos, no siendo de lujo, a juicio del juez;

III. - Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado;

IV. - La maquinaria, instrumentos y animales propios para el

cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados, a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él;

V.- Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales;

IV.- Las armas y caballos que los militares en servicio activo usen, indispensables para éste conforme a las leyes relativas;

VII.- Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles o industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento, a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el dictamen de un perito nombrado por él, pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados;

VIII.- Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras;

IX.- El derecho de usufructo pero no los frutos de éste;

X.- Los derechos de uso y habitación;

XI.- Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor están constituídas, excepto la de aguas, que es embargable independientemente;

XII.- La renta vitalicia en los términos establecidos en los artículos 2785 y 2787 del Código Civil;

XIII.- Los sueldos y el salario de los trabajadores en los términos que lo establece la Ley Federal del Trabajo, siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente de delito;

XIV.- Las asignaciones de los pensionistas del Erario;

XV.- Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que en fraccionamiento haya correspondido a cada ejidatario.

El Código Federal de Procedimientos Civiles contiene también una enumeración de los bienes y derechos inembargables, entre los cuales no se incluyen el principal y los intereses de los certificados de depósito bancario (Art. 434).

En relación con el tema, el artículo 547 del Código de Procedimientos del Distrito y Territorios Federales dispone:

"Cuando se aseguren créditos, el secuestro se reducirá a notificar al deudor o a quien deba pagarlos que no verifique el pago, sino que retenga la cantidad o cantidades correspondientes a disposición del juzgado, apercibiendo de doble pago en caso de desobediencia; y al acreedor -- contra quien se haya dictado el secuestro, que no disponga de esos créditos, bajo las penas que señala el Código Penal. Si llegare a asegurarse el título mismo del crédito, se nombrará un depositario que lo conserve en guarda, quien tendrá obligación de hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el título represente, y de intentar todas las acciones y recursos que la ley conceda para hacer efectivo el crédito, quedando sujeto, además, a las obligaciones que impone el libro IV, segunda parte, título octavo del Código Civil".

XIV.- Las asignaciones de los pensionistas del Erario;

XV.- Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que en fraccionamiento haya correspondido a cada ejidatario.

El Código Federal de Procedimientos Civiles contiene también una enumeración de los bienes y derechos inembargables, entre los cuales no se incluyen el principal y los intereses de los certificados de depósito bancario (Art. 434).

En relación con el tema, el artículo 547 del Código de Procedimientos del Distrito y Territorios Federales dispone:

"Cuando se aseguren créditos, el secuestro se reducirá a notificar al deudor o a quien deba pagarlos que no verifique el pago, sino que retenga la cantidad o cantidades correspondientes a disposición del juzgado, apercibiendo de doble pago en caso de desobediencia; y al acreedor -- contra quien se haya dictado el secuestro, que no disponga de esos créditos, bajo las penas que señala el Código Penal. Si llegare a asegurarse el título mismo del crédito, se nombrará un depositario que lo conserve en guarda, quien tendrá obligación de hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el título represente, y de intentar todas las acciones y recursos que la ley conceda para hacer efectivo el crédito, quedando sujeto, además, a las obligaciones que impone el libro IV, segunda parte, título octavo del Código Civil".

De conformidad con las disposiciones procesales antes transcritas se puede estimar que la disposición del artículo 15 de la Ley Bancaria sobre inembargabilidad del principal e intereses de los certificados de depósito bancario es objetable, porque no se encuentran incluidos esos conceptos en las leyes procesales. Sin embargo, debe considerarse que el Código Federal de Procedimientos Civiles, en el citado artículo 434, contiene una disposición final del tenor siguiente: "Los demás bienes exceptuados por la Ley"; precepto con base en el cual puede concluirse que la enumeración legal de bienes inembargables no es exhaustiva o limitativa, sino simplemente ejemplificativa y que puede haber otros casos de "no embargabilidad" fuera de la ley procesal a condición de que estén expresamente previstos por el legislador en otras leyes, tales el caso que nos ocupa.

De acuerdo con lo expuesto, estimamos que la oposición entre la Ley Bancaria y las Leyes Procesales es simplemente aparente y que la disposición del artículo 15 de la Ley Bancaria es absolutamente válida y que constituye una especial protección que el legislador ha otorgado a los certificados de depósito bancario, con el fin de hacerlos más atractivos para sus tenedores y provocar así una mayor circulación de la riqueza, previendo los beneficios económicos que trae consigo y la necesidad que el país tiene de los mismos como un medio de captación de ahorros, que a través de la banca se convierten en recursos para las actividades productivas de la Nación.



## b).- SUS ELEMENTOS PERSONALES

En el contrato de depósito bancario existen dos elementos -- personales que son: el depositante que entrega dinero en depósito y, el de-- positario que lo recibe. El elemento material, o sean los fondos en dine-- ro son entregados por el depositante al depositario para la consecución de-- los fines propuestos, que como antes expresamos, son la guarda y la ex-- pectativa de recibir intereses.

Anteriormente hemos apuntado que el certificado de depósito bancario surge precisamente del depósito bancario irregular de dinero a pla-- zo o término. En este depósito el depositante transfiere la propiedad del-- dinero al banco y éste se obliga a restituir una suma igual, más los rédi-- tos o intereses al finalizar el término o plazo (o bien periódicamente) se-- gún se haya pactado en el título de crédito que estudiamos.

El depósito bancario a plazo ha sido objeto de polémica tan -

to en la doctrina nacional como extranjera. El Dr. Rodríguez y Rodríguez<sup>(2)</sup> dice que La Lumia y Greco, en Italia y Garriges en España lo consideran como un verdadero préstamo, tomando como base el factor económico determinante: que mueve a quien hace el depósito y que según los citados juristas, existe el deseo de hacer una inversión. Cervantes Ahumada<sup>(3)</sup> al igual que los anteriores autores opina que al transferirse el dominio útil de la cosa al depositario, el contrato de depósito pierde una de sus notas - - esenciales y se convierte en mutuo; y aunque se le sigue dando el nombre de depósito bancario irregular, la naturaleza de la operación será la de un contrato de mutuo.

Rodríguez y Rodríguez<sup>(4)</sup> realiza un estudio comparativo entre el préstamo y el depósito irregular y con base en el artículo 338 del Código de Comercio que a la letra dice: "Siempre que con el asentimiento del depositante dispusiese el depositario de las cosas que fuesen objeto del depósito, ya para sí o sus negocios, ya para operaciones que aquél le encomendare, cesarán los derechos y obligaciones propios del depositante y depositario, surgiendo los del contrato que se celebrare", concluye que la custodia como conservación material de la cosa, es una obligación jurídica que existe en diversos contratos y que si bien el depósito clásico supone la custodia y la no trasmisión de propiedad de la cosa depositada, con la obligación de resti-

---

(2) "Derecho bancario". Editorial Porrúa, S.A., México, 1945. Pág. 57.

(3) Op. Cit. Pág. 235 y 236.

(4) Op. Cit. Pág. 59.

tución a petición del depositante; los depósitos de cosas fungibles, consumibles (depósitos irregulares) tienen una tradición jurídica indiscutible que arranca desde el propio Derecho Romano y que respecto de ellos se admite la transmisión de la propiedad y el uso de la cosa depositada en virtud de la fungibilidad y consumibilidad de los objetos depositados; en nuestro derecho —agrega— el artículo 338 del Código de Comercio nos permite afirmar que el depósito irregular de dinero es indudablemente un depósito, porque el simple uso de la cosa depositada no transforma el depósito en préstamo y que para que haya tal conversión es necesario que se celebre un nuevo contrato, que exista una manifestación expresa de voluntad en ese sentido y, si no lo hay, aunque el depósito tenga identidad con el préstamo, no desaparecerá aquél por el solo uso de la cosa y resultaría arbitrario querer aplicar las reglas del préstamo.

Sigue diciendo el mismo autor que si bien en la práctica hay hipótesis en las que los depósitos bancarios se asemejan a los préstamos, no hay que olvidar que "una cosa es depositar dinero, aunque sea a plazo, y otra cosa es colocar o invertir dinero" y que en último término hay que tomar en cuenta esa intención última de las partes, esas consideraciones de orden psicológico o cuantitativo que en definitiva dan la pauta para establecer las diferencias entre el depósito bancario a plazo y el préstamo. "Los depósitos bancarios irregulares —en definitiva— son depósitos especiales — con una regulación típica mixta de depósito y de préstamo, pero que por ser depósitos, obligan a la aplicación extensiva y analógica de las normas

del depósito, para los casos no previstos en la Ley".

Entendemos que cuando se está frente al depósito a la vista, hay alguna razón para sostener que el depósito de dinero es un verdadero depósito, porque el depositario está obligado a restituir la suma depositada al depositante, al requerimiento de éste, pero cuando se ha pactado expresamente que el Banco depositario cubrirá un interés a cambio del uso del dinero y que la entrega de éste es exigible hasta la expiración del plazo estipulado, creemos con Cervantes Ahumada que estamos frente a un verdadero contrato de préstamo.

Nuestro particular punto de vista es que en el depósito bancario, debe considerarse en todo caso el grado de confianza que se deben las partes y la garantía que se otorga al depositante; ya que la naturaleza y actividad del depositario se encuentran reguladas tanto por la ley como por el Estado. La operación de préstamo es una operación de crédito a virtud de la cual se hacen presentes obligaciones futuras. En el préstamo están de por medio la confianza que el prestamista tiene respecto del prestatario, pero además deben considerarse la cantidad de capitales que en un momento dado se ofrecen en el mercado para colocarse en préstamos y, segundo, la naturaleza de las garantías ofrecidas. Si lo esencial en el depósito bancario fuere la guarda o custodia de la cosa depositada no habría problema alguno, pero desde el momento en que los bancos usan los fondos depositados por determinado plazo y en demérito de la liquidez del de-

positante, abonando a éstos intereses, la figura jurídica del depósito bancario se torna compleja y un importante sector de la doctrina se inclina a sostener que se está frente a un verdadero préstamo.

De acuerdo con la legislación mexicana los bancos son las empresas que operan como intermediarias en el mercado del dinero y del crédito. Cuando los cuentahabientes de un banco llegan a las ventanillas de éste a depositar su dinero y éste es disponible a la vista no existe propiamente el ánimo de realizar una operación de préstamo y por tanto no exigen que el Banco les otorgue garantías, les basta que el banco sea una institución de crédito autorizada por el poder público y que esté sujeto a la vigilancia de los órganos de éste. En cambio cuando el depositante, deposita su dinero bajo la forma de depósito de ahorro, a plazo o con previo aviso sí existe el propósito de que los fondos depositados le produzcan un interés. En uno u otro caso los bancos realizan una operación de intermediación en el mercado del dinero, recolectando capitales que tornan útiles para la economía nacional a través de sus operaciones activas.

Tratándose de los depósitos a la vista y aunque no exista autorización por parte del depositante, los depositarios los emplean en dichas operaciones. En cambio en los depósitos a plazo o de ahorro, los bancos están plenamente autorizados, porque a cambio de la tenencia y empleo del dinero cubren a los depositarios una determinada tasa, que las autoridades de crédito han fijado en razón del precio del dinero, y atento al demérito que sufre la liquidez de los depositantes.

Lo anterior explica por qué el legislador mexicano ha regulado tan minuciosamente el contrato de depósito, dándole una fisonomía sui generis, que mucho le asemeja al préstamo.

Podría agregarse que dicho contrato no es un contrato de adhesión en que una parte fija los términos y condiciones del mismo, para que la otra se adhiera a él, sino que es un contrato cuyo régimen está pre-establecido por el legislador y en este orden de ideas podría considerarse como una modalidad de los contratos de adhesión.

En la práctica cuando se celebra un contrato de préstamo las tasas de interés suelen ser más altas que las que los bancos pagan cuando se deposita dinero, con fines de guarda y seguridad. Es decir, que en el llamado depósito irregular no debe perderse de vista que el depositante tiene la garantía que se deriva de la misma naturaleza del depositario, además de que el poder público por seguridad del sistema bancario garantiza de hecho la reintegrabilidad de los depósitos. Esta aseveración puede justificarse por las siguientes razones:

1.- La regulación del dinero para darle un fin útil y el crédito conferido, especialmente para fines de inversión, constituyen junto con la política fiscal uno de los medios más eficaces de lograr la estabilización económica y propiciar el desarrollo; dicho en otras palabras para combatir el paro o recesión económica. En efecto, numerosos autores entre los que destaca Keynes han sostenido que los males del capitalismo no --

son cuantitativos sino cualitativos y que precisa la intervención del Estado en la vida económica, lo cual no implica una planificación total del mundo económico, sino una serie de medios o controles en el campo de la moneda y del crédito. De esa manera es posible influir de algún modo en los ciclos económicos sin demérito del régimen de la libre empresa y del derecho de propiedad. (5)

En efecto a través del banco es posible captar recursos del público que debidamente canalizados hacia la inversión favorecen la estabilidad económica y el desarrollo nacional.

2.- Consecuente con lo anterior puede afirmarse que los recursos con que opera la banca en su gran mayoría no son recursos propios, sino los ahorros de múltiples depositantes. Esta es la razón por la que el poder público a través de las autoridades monetarias y de crédito haya establecido en la ley, en los reglamentos y en meros acuerdos, numerosas reglas operativas (6):

a) Un régimen minucioso de inversiones del pasivo exigible de los bancos, el cual comprende fundamentalmente los depósitos recibidos de su clientela;

---

(5) Prebisch, Raúl. "Introducción a Keynes". Fondo de Cultura Económica, México-Buenos Aires, 1960. Pág. 125 y Sigs.

(6) Rodríguez y Rodríguez. Op. Cit. Pág. 38 y Sigs. En el mismo sentido Sayers R.S. "La banca moderna". 2a. ed. Tr. D. Cosío Villegas. Fondo de Cultura Económica, México, 1945. Págs. 8 y 236.

b) Una serie de garantías mínimas que los bancos deben exigir a las personas con las que operan, de modo que los préstamos y créditos que otorgan cuenten con las garantías mínimas que aseguren su liquidez.

c) Una supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México sobre las operaciones de los bancos, a efecto de cuidar que las operaciones de aquéllos se ajusten en su naturaleza y en su monto a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

d) Los bancos deben conservar en el Banco de México un depósito proporcional al monto de sus obligaciones por los depósitos que reciben del público. Los bancos son sancionados en el caso de no constituir dicho depósito, pero pueden emplearlo en aquellas operaciones autorizadas por las autoridades crediticias, las que han tenido como propósito para tal señalamiento que las operaciones practicadas coadyuven al desarrollo económico del país, sin perjuicio de la seguridad y liquidez que es propia de toda operación de crédito.

Debe considerarse que conforme al artículo 8o. fracción II de la Ley Orgánica del Banco de México, S. A., éste opera como banco de reserva de las instituciones a él asociadas, es decir de las instituciones de depósito y de las sociedades financieras y que conforme al artículo 24 fracción II, inciso f) de la misma Ley, el Banco Central está facultado para mantener depósitos a la vista o a plazo en bancos nacionales o ex-

100



tranjeros, entre otros casos, para los que, en caso urgente deben constituirse en instituciones asociadas de reconocida solvencia, para ayudarles a hacer frente a un retiro extraordinario de depósitos, mientras se dispone del tiempo necesario para examinar su cartera, a efecto de documentar la concesión del crédito correspondiente.

Esta facultad permite que en caso de que algún banco llegara a carecer de liquidez, aun no siendo insolvente, sus clientes no sufran ningún perjuicio o riesgo respecto de sus depósitos y que éstos les sean devueltos oportunamente.

En relación con lo anterior, corresponde tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 6o. de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ejercer las atribuciones que le señalan, entre otras, las leyes de instituciones nacionales y privadas de crédito, seguros, fianzas y bancos. Ahora bien, dicha Secretaría es la facultada para aplicar y para interpretar a efectos administrativos la mencionada Ley Bancaria, contando al efecto con la colaboración de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México, S. A., en sus respectivos caracteres de organismo encargado de la vigilancia del sistema bancario nacional y de Banco Central; en ejercicio de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, corresponde a las autoridades monetarias y de crédito fijar los montos de las operaciones de acuerdo con los porcentajes autorizados, determinar las tasas de in

terés, a que deben practicarse dichas operaciones, etc. A través de esas disposiciones se procura que los depósitos captados por las instituciones de crédito del país se canalicen hacia aquellas actividades productivas - - más favorables para el desarrollo económico del país.

Consideramos que la regulación y supervisión de las autoridades tiene entre otros objetivos que los bancos practiquen operaciones en las cuales se asegure lo siguiente:

a) La remuneración del banco acreedor, o dicho en otras palabras, la productividad o ganancia que se abone a través de las operaciones activas;

b) La liquidez, es decir la resolución de las operaciones en forma tal que en todo momento y a través de la acción recíproca de las operaciones pasivas y de las operaciones activas, los bancos cuenten con el numerario suficiente para atender sus necesidades de mostrador, retiro de depósitos, pago de títulos a su cargo, etc., y

c) La seguridad de sus operaciones de modo que se garantice plenamente la recuperación de los créditos que otorguen, ya que en caso contrario estarían expuestos a la congelación de su cartera y por tanto a la imposibilidad de recuperar sus activos. (7)

---

(7) Aldrighetti, Angelo "Técnica bancaria" Trad. esp. de F. de J. Tenay-R. López. Fondo de Cultura Económica, México, 1966. Págs. 14 y 15.

Desde el punto de vista legal no existe problema respecto a la naturaleza jurídica del depósito bancario, ya que el artículo 267 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito expresamente lo conceptúa como un depósito y reconoce que se transfiere la propiedad de la suma depositada al depositario, quien queda obligado a restituir la suma depositada en la misma especie.

c)- LOS DEPOSITOS A PLAZO Y LOS -  
CERTIFICADOS DE DEPOSITO BANCA  
RIO.

De acuerdo con lo expresado en el inciso anterior podemos -  
afirmar que la devolución de los depósitos que los bancos reciben del público  
está plenamente garantizado, del mismo modo que puede estarlo la mona  
neda emitida o acuñada por el banco de emisión. Ello se debe a que tanto  
la moneda como los depósitos desempeñan un importante papel en el mundo  
económico contemporáneo.

Ahora bien, los bancos de depósito están facultados por la -  
Ley Bancaria para recibir depósitos, los que según hemos expresado pueden  
ser a la vista, a plazo o a previo aviso. El artículo 15 de la Ley Bancaria  
dispone expresamente que los depósitos a plazo, a cargo de los bancos  
de depósito podrán estar representados por títulos de crédito denominados  
"certificados de depósito bancario".

No obstante que existe una relación de causa a efecto entre -

el depósito a plazo y el certificado de depósito bancario, debe distinguirse ante todo que mientras el primero es una operación de crédito, el segundo es un título de crédito destinado conforme a la Ley de la materia a circular y a representar un derecho de crédito, que tiene carácter ejecutivo, en contra de la sociedad emisora.

El artículo 275 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que: "Las entregas y los reembolsos hechos en las cuentas de depósito a plazo o previo aviso, se comprobarán únicamente mediante constancias por escrito, precisamente nominativas y no negociables, salvo lo dispuesto en la Ley General de Instituciones de Crédito". En cambio el artículo 15 de la Ley Bancaria a que hemos hecho mérito da a los certificados de depósito bancario el carácter de títulos de crédito, los cuales pueden ser nominativos o al portador y por su naturaleza de representativos de riqueza y por las garantías de que están investidos y que se derivan del carácter institucional de la sociedad que los emite, están destinados a representar valores económicos en el mercado.

Las operaciones de depósito constituyen la fuente de los recursos que los bancos destinan a sus operaciones activas y por consecuencia deben estimarse por un lado como obligaciones exigibles a su cargo y por la otra, como fondos de operación para el otorgamiento de préstamos y créditos. Los certificados de depósito bancario tienen desde luego una vinculación con los depósitos que les dan origen, pero independientemente de que la Ley les da el carácter de títulos de crédito nos atrevemos a opinar -

que son verdaderos valores, susceptibles de cotizarse en bolsa o adquirir una cotización permanente.

De conformidad con el criterio sostenido en memorándum formulado por el Departamento Jurídico de la Comisión Nacional de Valores con fecha 4 de abril de 1966, en relación con los certificados financieros y que tomamos en cuenta en razón de la semejanza que guardan respecto de los certificados de depósito bancario, la principal razón para negar que los certificados financieros son valores susceptibles de inversión por parte de las sociedades de inversión, se seguros y de fianzas, lo constituye el hecho de que la determinación de los valores está en razón de la forma de emisión. De dicho memorándum se puede inferir que para que se consideren a los certificados financieros (certificados de depósito bancario) como valores, siempre deben ser emitidos en forma serial o en masa, para que de esa manera pudieran quedar dentro de la jurisdicción de la Comisión Nacional de Valores y puedan ser cotizados en bolsa.

No obstante que los certificados de depósito bancario no son emitidos serialmente y por tanto por la falta de este requisito no puedan ser estimados como valores, a tena la circunstancia de que son emitidos por instituciones de crédito que están sujetas a una constante supervisión del poder público, estimamos que a través de ellos quedan salvaguardados los intereses económicos de sus tenedores, que pueden ser no solamente las personas que constituyan los depósitos a plazo originales, sino los ulteriores adquirentes de ellos.

Los depósitos a plazo de conformidad con lo que dispone el artículo 62 Fr. I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, están exentos del pago de impuestos, en tanto que los certificados de depósito bancario, de acuerdo con los artículos 60 y 62 de la misma ley sí están sujetos al pago de impuestos y según información que hemos recabado extraoficialmente, ese diferente tratamiento se debe a la diversa función económica que tienen los certificados de depósito bancario.

Otro punto interesante que derivamos de la doctrina es el relativo a los intereses. En efecto, Angelo Aldrighetti <sup>(8)</sup> advierte: "Los depósitos a plazo fijo, en caso de no ser retirados al vencimiento, continúan devengando el interés normal sobre los depósitos simples, mientras que los bonos no redimidos a su vencimiento no siguen causando intereses. No obstante, los bancos serios acostumbran computar el interés ordinario sobre los bonos no redimidos a su vencimiento por el tiempo que transcurra desde esa fecha o desde cualquier otro día subsiguiente, al de la redención o algún otro anterior".

En el derecho mexicano, el artículo 273 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito señala que: "Salvo convenio en contrario, en los depósitos con interés, éste se causará desde el primer día hábil posterior a la fecha de la remesa y hasta el último día hábil anterior a aquél en que se haga el pago". A mayor abundamiento, la Comisión Nacional Bancaria,

---

(8) Op. Cit. Pág. 28.

por su circular número 470 de 20 de agosto de 1956, notificó a los bancos de depósito que no procede que los bancos establezcan la cláusula de prórroga automática en los contratos que celebren para documentar los depósitos a plazo fijo, ya que, en todo caso, se hace necesario que el depositante manifieste expresamente por escrito su voluntad de mantener el depósito por otro período igual o distinto del anterior para que siga dándose a la operación el carácter de depósito "a plazo" con causa de intereses.

De acuerdo con lo anterior no podemos distinguir los depósitos a plazo del certificado de depósito bancario, en razón de los intereses, como puede hacerse conforme a la Legislación Italiana.



**d). - REGIMEN FISCAL DEL CERTIFICADO Y DEL DEPOSITO A PLAZO.**

En el inciso anterior aludimos a que una de las diferencias - entre el depósito bancario a plazo y el certificado de depósito bancario radicaba en el diverso tratamiento fiscal. En efecto el artículo 62 fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta dispone que están excentos del pago del impuesto sobre productos o rendimientos del capital "Los intereses pagados a depositantes por las cajas de ahorro o por los bancos de depósito o las instituciones de ahorro".

Por el contrario el artículo 60 Fr. II menciona que son objeto del precitado impuesto, los ingresos en efectivo o en especie que perciban los causahabientes como productos o rendimientos del capital, entre otros por concepto de "Intereses procedentes de toda clase de bonos, certificados de instituciones de crédito, obligaciones, cédulas hipotecarias y certificados de participación no inmobiliaria".

Sin embargo, el artículo 62 fracción V de la citada Ley dispone que están exentos del pago del impuesto sobre productos o rendimientos del capital, "Los rendimientos de los valores a que se refiere la fracción II del artículo 60, cuando tratándose de rendimientos simples la tasa no exceda del 7% anual sobre el valor nominal del título o cuando, tratándose de rendimientos capitalizados la tasa media no exceda del 7.2% anual".

En la circular del Banco de México, S. A., Núm. 1591 de 19 de noviembre de 1966, en la que se fija el nuevo régimen para el pasivo proveniente de depósitos a plazo, dicho Banco Central fija las siguientes tasas que los bancos de depósito del país, deben cubrir por los depósitos a plazo que reciban:

- a) 6.5% anual para los depósitos a plazo de 90 a 180 días.
- b) 7% anual para los depósitos a plazo de 181 a 539 días.
- c) 7.5% anual para los depósitos a plazo de 540 a 719 días.
- d) 8% anual para los depósitos a plazo de 720 días en adelante.

Ahora bien, aplicando las disposiciones fiscales a que hemos hecho mérito, resulta que los depósitos a plazo con tasa de interés mayor del 7.0% simple y del 7.2% capitalizados, cuando están representados por certificados de depósito bancario, causan el impuesto sobre productos o rendimientos de capital, y en cambio están exentos del mismo cuando no estén documentados en certificados de depósito bancario. La consecuen -

cia de esta disposición es que el certificado de depósito bancario ha caído en desuso y que los bancos no lo recomienden, ni los clientes lo soliciten.

Los intereses por los depósitos en moneda extranjera, son más reducidos que los constituidos en moneda nacional y la mencionada circular los determina de la siguiente manera:

- a) 5% anual para los depósitos a plazo de 90 a 180 días.
- b) 5.5% anual para los depósitos a plazo de 181 a 360 días.
- c) 6.0% anual para los depósitos de 361 a 720 días.

Los intereses por los depósitos a plazo tanto en moneda nacional como extranjera deben ser cubiertos mensualmente. El monto individual de los depósitos; a cualquiera de los plazos señalados en dicha circular, no debe ser inferior a \$ 5,000.00 pesos si el depósito se constituye en moneda nacional, ni inferior a 2,000 dólares si es en moneda extranjera.

Resulta interesante mencionar que el 10% de los excedentes de pasivo por depósitos a plazo fijo se deposita en el Banco de México con propósitos de regulación monetaria; un 50% se canaliza al fomento del mercado de valores, fundamentalmente de los emitidos por el poder público, con lo cual se logra un financiamiento de obra de infraestructura económica y finalmente el 40% restante se destina al financiamiento de actividades productivas a través de la suscripción de bonos financieros, obligaciones hipotecarias y otorgamiento de créditos directos a la producción.

Como resultado de lo anterior puede concluirse que los intereses que perciben los depositantes por los depósitos a plazo, hechos en las instituciones de crédito no causan impuestos, cualquiera que sea su rendimiento o tasa de interés anual; en cambio, si los mismos depósitos a plazo se documentan en certificados de depósito bancario y, tratándose de rendimientos simples la tasa excede del 7% anual sobre el valor nominal del título, o cuando, tratándose de rendimientos capitalizados la tasa media excede del 7.2% anual, la Ley si los sujeta a pagar impuestos; que se deducirán de acuerdo con el artículo 67 de la misma.

Tenemos entendido que las autoridades fiscales han explicado ese diverso tratamiento en razón de que estiman que el certificado de depósito bancario tiene una función diversa que los meros depósitos, lo cual estimamos correcto.

La política de las autoridades bancarias tiende a dos objetivos, uno que el crédito no se encarezca y a que se estipulasen las tasas de interés; pero mientras que la regulación de los simples depósitos a plazo queda ubicada en el mercado del dinero, la regulación de los certificados de depósito bancario queda comprendido en el mercado de capitales y aún cuando en los certificados se fijen tasas progresivas en razón del mayor o menor plazo y ello dé en apariencia la idea de que se encarece el crédito la realidad es que ese mayor tipo de interés se da en contra prestación a la congelación de los fondos por determinado período, es decir por la pér

dida de liquidez. A mayor abundamiento si se considera la disminución del valor de la moneda y otros factores puede concluirse que el aumento de intereses es simplemente aparente y no real.

El problema fiscal que hemos reseñado en los párrafos precedentes ha dado como origen que los certificados de depósito bancario existan solamente en la letra de la ley y que no se emitan o se emitan en reducido número, lo que origina como consecuencia que los fondos del público que pretenden colocarse no en un simple ahorro, sino en inversiones con un mayor margen de productividad, se desplacen hacia los valores emitidos por instituciones que operan en la banca de inversión, como son las sociedades financieras y las sociedades de crédito hipotecario.

El desuso de los certificados de depósito bancario no solamente se debe al problema fiscal a que nos hemos referido, sino muy particularmente a la existencia de otros títulos de crédito, emitidos por instituciones de crédito autorizadas, como son los bonos financieros y muy especialmente los certificados financieros que conceden a sus tenedores tasas mucho más atractivas que la de los certificados de depósito, así por ejemplo, mientras un certificado de depósito bancario para producir el 8% necesita colocarse a un plazo de 720 días, es decir, de 2 años, un certificado financiero reditúa durante el mismo período tasas de interés del 9.625% anual. Esta tasa se eleva hasta el 10% cuando el plazo de vencimiento de los certificados es de 5 años y a 10.6% cuando es a 10.

Esta diferencia de tasas se debe a la diversa función de los bancos de depósito y de las sociedades financieras. Los primeros operan directamente en el mercado de dinero y consecuentemente sus operaciones son a corto y a mediano plazo.

En cambio las sociedades financieras operan en el mercado de capitales y su función es canalizar recursos a largo plazo para lograr un mayor índice de productividad o como dice la ley: Las sociedades financieras tienen como función genérica efectuar las operaciones necesarias para llevar a cabo los medios de financiamiento de la producción y de colocación de capitales (artículo 26 fracción XIX de la Ley Bancaria).

Ahora bien, ¿cuáles la razón de que existan en los bancos de depósito a plazo los cuales como es de verse en el cuadro siguiente, alcanzan durante los últimos años sumas de cierta consideración? La respuesta es bien sencilla, son personas que a pesar de que en los depósitos a plazo reciben una menor tasa de interés, prefieren confiar sus fondos a bancos de depósito, porque en su personal estimación esta clase de instituciones ofrecen una mayor garantía que otras. La explicación que hemos dado puede ser simplista, pero parece ser la única que explica el problema de que nos ocupamos.

**Millares de pesos**

**Depósitos a plazo en  
bancos de depósito**

**2 216.213**

**Certificados financieros  
en circulación**

**9 685.397**

**Saldos al 31 de diciembre de 1968 (sujetos a rectificación) -  
proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria.**

## CAPITULO IV.

**SUMARIO:** El Certificado de depósito bancario como instrumento de política económica.- a).- Para la formación de capitales en inversiones a largo plazo.- b). Para fines de política monetaria.- c).- Como estabilizador de las tasas de interés.



a).- PARA LA FORMACION DE CAPITALS-  
EN INVERSIONES A LARGO PLAZO.

Quesnaya afirmó la existencia de un orden natural de las cosas que los poderes humanos tenían el deber de no perturbar y que constituía, según él, el régimen más apropiado para asegurar la felicidad y la prosperidad de los pueblos, es decir, la escuela fisiocrática sentó principios que ya venían siendo defendidos por los pensadores de la vanguardia del mercantilismo inglés, o sea que el individuo es el motor del progreso económico de los pueblos y que no precisa la intervención del Estado, sino que simplemente el individuo debe gozar de libertad económica, ya que la libre competencia es el medio por el cual se realiza la felicidad humana.<sup>(1)</sup>

No obstante la originalidad y el vigor de las ideas de los fisiócratas, éstos no son sino precursores del liberalismo y del individualismo

---

(1) Gide C. y C. Rist. "Historia de las doctrinas económicas". 3a. ed. - Trad. de la cuarta edición francesa por C. Martínez Peñalver. Instituto Editorial Reus, Madrid, S. F. Pág. 6 y sigs.

mo económico. Es hasta el año de 1776 cuando aparece la magna obra -- "Investigación acerca de la naturaleza y las causas de la Riqueza de las - Naciones" de Adam Smith, cuando la escuela clásica alcanza su primera - más grande exposición y quizá el programa que había de desarrollarse a -- todo el largo de los siglos XIX y XX. (2)

Desde la primera fase del libro, Adam Smith se pronuncia -- declaradamente en contra de la idea de que la agricultura sea la fuente de -- toda la riqueza del Estado y la de todos los ciudadanos, como habían afir -- mado los fisiócratas, diciendo, que "...el trabajo anual de cada nación - es el fondo que la va proveyendo de todos los objetos necesarios y útiles - para la vida, que ella consume cada año y que siempre consisten ya en el -- producto inmediato del trabajo, ya en lo que con este mismo producto se - compra a las otras naciones"; de lo que resulta que el trabajo es la verda -- dera fuente de la riqueza. Esta frase célebre de Adam Smith ha dado lu -- gar a múltiples interpretaciones y se ha llegado a afirmar que el padre de -- la economía clásica, es también en cierto modo, el precursor del socialis -- mo marxista, cuando enuncia la teoría del valor trabajo juntamente con la -- del costo de producción. (3)

Dos ideas fundamentales del pensamiento Smithiano son: La de la espontaneidad de las instituciones económicas y la del carácter beneficioso de estas instituciones. En efecto Smith sostiene que las institucio

---

(2) Gide y Rist. Op. Cit. Págs. 56 y 57

(3) Gide y Rist. Op. Cit. Pág. 62.

nes económicas son espontáneas. El mundo marcha por su propio impulso, habían afirmado los fisiócratas quienes sentaron el principio: "laissez faire, laissez passer le monde va de lui meme". Partiendo Smith de esta afirmación concluye en que para ordenar el mundo económico no había necesidad de ninguna voluntad colectiva, previsora y razonable, de ningún concierto previo entre los hombres y que el mundo económico era el resultado de las fuerzas naturales y espontáneas.

Las grandes líneas del mundo económico actual, dice Smith, han sido trazadas, no según un plan de conjunto salido de la cabeza de un genio y puesto en ejecución en forma deliberada por las sociedades, sino ha sido el resultado de muchísimos, de innumerables individualidades que separadamente y no en conjunto han pretendido lograr su propia felicidad; - aquí está implícita la idea de que el individuo es el principio, el motor de la fuente de todo progreso económico.

Para demostrar su teoría de la espontaneidad de las instituciones económicas Adam Smith se vale de diversas instituciones tales como la división del trabajo, ésta -agrega-, no ha sido el resultado de un concierto previo, de un contrato social entre los hombres, sino de la necesidad de conjuntar sus esfuerzos para producir más, mejor y más barato. (4)

Otra de las instituciones económicas que sirven a Adam - -

---

(4) Gide y Rist. Op. Cit. Págs. 77, 78 y 79.

Smith para fundar su tesis, es la del crecimiento del capital; después de la división del trabajo, de la invención de la moneda, no existe para Smith otro hecho más importante, no hay otra fuente más esencial de enriquecimiento para una nación que el capital; cuanto más poderoso sea su capital, mejor podrá mantener obreros productivos, fabricar instrumentos y máquinas que multiplicarán la productividad de los obreros y desarrollar en su seno la división del trabajo; para una nación, aumentar su capital es, pues, ampliar su industria y su bienestar. La expresión de Adam Smith "el capital limita a la industria" se ha hecho clásica en economía política, y que los economistas repetirán hasta Stuart Mill. (5)

De ese modo el verdadero dueño de la vida económica es el capital y según que él progrese o disminuya, así quedarán abiertos todos los caminos para el trabajo, o limitará todo mejoramiento; es el capital el que sobradamente da su fecundidad a la tierra y a la labor del hombre o por el contrario los deja sin cultivo y rendimiento.

Gide y Rist señalan que Smith dió una preponderante intervención al capital, después de haber señalado en los comienzos de su obra al trabajo como el gran agente de la riqueza. Esta afirmación del economista inglés ha dado lugar a enconadas controversias, pero lo que importa para nuestro objeto de estudio es advertir de qué modo encuentra Smith en la acumulación de capitales un argumento más en favor de la espontaneidad-

---

(5) Gide y Rist. Op. Cit. Págs. 80 y 81.

de las instituciones económicas. En efecto, sigue diciendo Smith, si el capital se acumula no es gracias a la prevención colectiva de la sociedad, sino gracias a la acción simultánea y concurrente de millares de individuos que empujados por el deseo elemental de mejorar su situación son - llevados espontáneamente a ahorrar y a emplear su ahorro productivamente. He aquí las palabras de Smith: <sup>(6)</sup>

"El principio que nos impulsa hacia el ahorro es el deseo de mejorar nuestra condición, deseo, que aunque generalmente es sereno, reposado, sin pasiones y que nos acompaña desde el seno de nuestra madre y ya no nos abandona hasta la tumba. Ahora bien, un aumento de fortuna es el medio por el cual la mayor parte de los hombres se propone y desea mejorar su situación. Es el medio más ordinario y que se ofrece primero a la imaginación, y el mejor medio de aumentar su fortuna es, para los - hombres, ahorrar y acumular una parte de lo que ganan".

Gide y Rist <sup>(7)</sup> afirman que los conceptos fundamentales del pensamiento marxista son indudablemente: la teoría del sobre-trabajo y de la plus-valía y la ley de la expropiación automática. La primera teoría o sea la del sobre-trabajo y la plus-valía tiene desde luego, la finalidad de demostrar la ineficacia del régimen de propiedad privada y de comprobar - sus injusticias, y que el capitalista vive a expensas de la clase obrera.

---

(6) Citado por Gide y Rist. Op. Cit. Pág. 82.

(7) Op. Cit. Págs. 499 y 500.

En este orden de ideas, dice Marx, el capitalista tendrá como interés primario el aumentar lo más posible la plus-valía que constituye su beneficio, llegando a conseguirlo mediante una serie de procedimientos, cuyo análisis constituye una de las partes más curiosas de la doctrina marxista y que se resume en sus nociones de la plus-valía absoluta o sea del aumento de la jornada de trabajo (sobretabajo) y de la plus-valía relativa o sea el empleo de las mujeres y de los niños en los centros de trabajo o el abaratamiento de las subsistencias que de ordinario consume la clase obrera. (8)

No obstante lo dicho anteriormente, debe puntualizarse que el personaje, el elemento principal de la teoría de Carlos Marx es el capital, y de ahí que dicho autor haya titulado a su obra "El Capital".

Considerando en sí mismo el capital, es evidentemente estéril, puesto que sólo es el trabajo el que engendra el valor, pero Marx no desconoce que el trabajo solo, no puede producir sin consumir una parte determinada de capital y por ello es importante saber de qué manera se combina el capital y el trabajo. Para Marx existen dos clases de capital: el capital variable o sea el que sirve para mantener a la población obrera, bajo la forma de salarios o de subsistencias, esto es lo que los antiguos economistas llamaban el fondo de salarios y que el propio Marx califica de capital variable, el que al ser consumido por el trabajo engendra el valor y por consecuencia la plus-valía. El otro capital al que Marx llama constante, tie-

---

(8) Gide y Rist. Op. Cit. Págs. 504 y 505.

ne como función, ayudar al trabajo bajo la forma de instrumentos, construcciones, maquinaria, etc. Este capital al no ser absorbido y vivificado por el trabajo humano como el capital variable, no puede engendrar plusvalía y lo único que reproduce es su propio valor. (9)

La explicación que Carlos Marx da al problema de las crisis de superproducción o subconsumo es, precisamente, el desequilibrio que guardan el capital variable frente al capital constante, puesto que cuando éste aumenta en cantidades más allá de los límites normales sobreviene un desajuste en la sociedad porque los obreros no pueden comprar con su salario los productos de su trabajo, máxime que el maquinismo trae consigo la reducción de la mano de obra; sobreviene el paro, el cierre de fábricas, la crisis. Para restituir el antiguo equilibrio, los empresarios destruyen parte de su capital constante, vuelven a trabajar los obreros y aparece la plus-valía hasta que nuevamente un aumento de capital constante engendra de nueva cuenta la crisis, y así sucesivamente. (10)

Independientemente de que dentro de la teoría marxista el capital no es como dentro de la teoría de Adam Smith un producto del ahorro, del trabajo, del esfuerzo, sino el resultado de la explotación, de los trabajadores por parte de la clase capitalista, en ambos autores destaca la importancia que tiene el capital para el desarrollo productivo.

---

(9) Gide y Rist. Op. Cit. Págs. 506 y 507.

(10) Gide y Rist. Op. Cit. Pág. 513.

De manera congruente con las doctrinas expuestas podemos decir que en ambas es de fundamental importancia el capital y su formación; ciertamente las ideas de Marx (como todas las posteriores al liberalismo económico), constituyen una refutación al sistema liberal, sin embargo Marx no deja de reconocer que aunque el capital sea resultado de la plusvalía, constituye un elemento esencial para el desarrollo económico y que lo forman tanto el conjunto de fondos destinado al pago de salarios y - beneficios, etc. (capital variable), así como el conjunto de bienes de capital fijo representados por las instalaciones, fábricas, vías férreas, etc., obras de infraestructura económica que permitan el desarrollo económico, - el mantenimiento de la producción a niveles adecuados para satisfacer el - consumo.

Consideramos a continuación las ideas del más grande economista de los tiempos modernos, John Maynard Keynes, quien ha afirmado que para conseguir el bienestar económico no es necesaria una planificación total del mundo económico, como pretende Carlos Marx, sino que lo fundamental es encontrar la forma precisa de manejar los mecanismos de la moneda y el crédito, señalando además, que las crisis económicas se deben a la insuficiencia de inversiones, a las grandes cantidades de capitales improductivos y de ahí, que afirme la necesidad de mantener a un nivel adecuado los gastos destinados al consumo y a la inversión, eliminando el ahorro improductivo.

John Maynard Keynes, pensador contemporáneo, de gran in--



fluencia en la política económica de las naciones modernas, publica en -- 1936 su famoso libro "Teoría General del Empleo, el Interés y el Dinero".- Este libro, ha escrito algún comentarista de nuestro tiempo, constituye la crítica más severa del liberalismo. El número de adeptos a Keynes ha ido creciendo e influido, tanto la teoría económica como la política económica. Ejemplos de la amplia y creciente adaptación de las ideas de Keynes sobre la intervención estatal, la inversión pública y otras formas de política económica ideadas para suplir las deficiencias de la empresa privada, -- son: las medidas de política económica del New Deal, el mensaje económico del Presidente Truman al Congreso al terminar la segunda guerra -- mundial, los "libros blancos" inglés, canadiense y australiano sobre la política relativa al paro, el proyecto de ley de Murray sobre el empleo total de 1945 y la Employment Act (1946) de los Estados Unidos de Norteamérica, la disposición de la nueva Constitución Francesa que establece una -- partida anual del presupuesto para combatir el paro; las nuevas tendencias fiscales, el Fondo Monetario Internacional y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento. (11)

La teoría general de Keynes tiende a afirmar que los males -- del régimen capitalista no son cualitativos, sino cuantitativos y uno de -- los fundamentos más sólidos de su teoría, es precisamente, que está construida sobre una base de economía monetaria.

---

(11) Dillard, Dudley. "La teoría económica de John Maynard Keynes". Tr. J. Díaz García. Editorial Aguilar, Madrid, 1960. Págs. 3 y 4

Keynes era ya un teórico monetario famoso cuando escribió su teoría general, y por ello, dió al dinero un lugar de enorme importancia en la determinación del empleo y de la producción en el conjunto del sistema económico. Keynes parte de la función del dinero como medio de cambio, unidad de cuenta y acumulador de valor. Esta última función dice es la más importante para la economía monetaria, porque en un régimen de propiedad privada los que tienen más riqueza y renta de la que ordinariamente consumen; pueden: a) atesorar dinero; b) prestar dinero, o c) invertirlo en algún tipo de bienes de capital. Si optan por lo primero no tienen ninguna renta, si lo prestan perciben interés y si adquieren un capital de inversión existe la posibilidad de que obtendrán beneficios. ¿Porqué, se pregunta Keynes, la gente prefiere guardar dinero en su forma estéril en lugar de darle un empleo productivo? y responde: porque en un momento dado la forma más segura para acumular riqueza puede ser precisamente, conservar dinero, y es evidente que los que tienen dinero, tienen (12) seguridades que no poseen los que guardan otras especies de riqueza.

Cuando en un momento dado los ricos prefieren guardar dinero a prestarlo o invertirlo, la producción de riqueza social está en desventaja y es el resultado de la incertidumbre en que se vive, de la imposibilidad de predecir el futuro con precisión, y así, agrega Keynes, "... el deseo de acumular riqueza en forma de dinero es un barómetro del grado de nuestra desconfianza en nuestros propios cálculos y conclusiones relativas

---

(12) Dillard. Op. Cit. Págs. 6 y 7.

al futuro. La posesión de dinero efectivo mitiga nuestra inquietud y el -- precio que exigimos por desprendernos de nuestro dinero es la medida del grado de nuestra inquietud".

En ausencia del dinero u otra forma de riqueza equivalente, el sistema económico tendería a la autoadaptación al punto del empleo total. La importancia que Keynes da al dinero y al interés sólo es superada por - la que da a la inestabilidad de la demanda de bienes de capital que surge de la irracionalidad del mercado de inversión privada.

Keynes sostiene que en una sociedad en que hay desigualdad - de riqueza y renta, la capacidad para consumir es limitada; los pobres gas tan pronto sus ingresos, los ricos tienen más renta de la que pueden consu mir y por lo tanto, hay un exceso potencial considerable de recursos por en cima de los necesarios para producir bienes de consumo; este exceso para poder utilizarse por completo, tiene que dedicarse a la producción de bie - nes que no sean de consumo ordinario, es decir, en bienes de inversión du radera, que comprende actividades como construcción de nuevas fábricas, ferrocarriles, casas y otros bienes que no han de ser consumidos con la ra pidez con que se produjeron. (13)

Precisamente uno de los puntos medulares de la doctrina Key - nesiana es que las crisis se deben a una insuficiencia de la inversión, ya que el empleo depende de la cantidad de dinero destinada a la inversión, y

---

(13) Dillard. Op. Cit. Págs. 8 y 9.

si ésta es insuficiente, sobreviene el paro.

Así pues, un grado adecuado de inversión ayuda a mantener el nivel de la demanda de la producción existente de bienes de consumo, lo que equivale a afirmar, que para utilizar al máximo las fábricas que ya existen, debemos seguir construyendo nuevas fábricas; en caso contrario, dada la desigualdad de ingresos no se gastará dinero suficiente para mantener en funcionamiento las antiguas fábricas y al disminuir la inversión sobreviene el paro, por lo que una de las partes más interesantes de la teoría Keynesiana es la forma de alentar la inversión. El empleo fluctúa, porque fluctúa la inversión y si la inversión puede ser intervenida, también puede serlo el empleo total. (14)

Keynes advierte que la teoría clásica se limita al caso del empleo total en que se supone que la posibilidad del empleo total ocurre siempre y necesariamente ; Keynes sostiene, en cambio, que puede o no ocurrir ese empleo total y que el sistema económico puede hallarse en equilibrio con una demanda efectiva insuficiente y por lo tanto con paro forzoso. (15)

Keynes estima que la situación normal del capitalismo bajo el *laisser faire* o liberalismo está en una situación fluctuante de la actividad económica que puede ir desde el empleo total hasta el paro amplio -

---

(14) Dillard. Op. Cit. Pág. 10

(15) Beltrán, Lucas. "Historia de las doctrinas económicas". Editorial -- Teide, Barcelona, 1961. Pág. 313.

con un nivel característico bastante alejado del empleo total; el paro es - característico pero no inevitable y así su teoría general explica no sólo el - paro sino también la inflación, porque ambos dependen de la demanda efectiva, la cual está determinada por la propensión a consumir del público y - por su impulso a realizar inversiones de capital; hechos determinados a su vez por multitud de factores.

La propensión a consumir determina la demanda de bienes - de consumo, y el impulso a realizar inversiones de capital, determina la - demanda de bienes de producción. Cuando la demanda es insuficiente se - produce el paro y cuando es excesiva se produce la inflación. La política Keynesiana sostiene que para asegurar la ocupación plena deben nivelarse los totales de gastos de consumo e inversión. (16)

Keynes atribuye como causa de la depresión al exceso de ahorro improductivo. La tendencia al ahorro, estima Keynes, es perjudicial - si no va acompañada de suficientes inversiones, es decir, de compra de - bienes de producción. (17)

Si las inversiones son iguales a la diferencia entre los gastos de consumo y los ingresos o rentas totales de la comunidad, cuando hay - ocupación plena, por intensa que sea la tendencia al ahorro, no resulta perjudicial. El remedio de la depresión puede ser, reducir la tendencia al ahorro aumentando la demanda de bienes de consumo, o mantener el ahorro -

---

(16) Dillard. Op. Cit. Págs. 5 y 6.

(17) Beltrán. Op. Cit. Pág. 315.

existente con un aumento de la inversión, es decir, de la demanda de bienes de producción. (18)

Así pues, en la teoría Keynesiana, el capital también tiene una gran importancia y especialmente cuando este capital está destinado precisamente, no al consumo de bienes fungibles, sino a la producción de bienes, es decir, al campo de la inversión. Para esto Keynes estima que no es necesario planificar la totalidad de la economía, sino que es suficiente una serie de medidas y de controles en el campo de la moneda y el crédito para lograr los objetivos.

La política de los gobiernos debe ser, estimular la propensión a consumir y el impulso a realizar inversiones de capital de la población, mediante manipulaciones en el mecanismo monetario y bancario; en último término, los gobiernos deben realizar gastos de consumo o inversiones por cuenta propia. La libertad económica, dice Keynes, no asegura necesariamente la ocupación total, o sea, que un régimen de libertad económica sin ningún correctivo es compatible con el paro forzoso, porque la demanda efectiva total de una comunidad puede ser inferior a la posible producción de la comunidad cuando hay ocupación total, o sea, cuando trabajan todos los obreros. Sólo cuando la demanda efectiva es suficiente y hay por consiguiente, ocupación total, bien sea por el mecanismo de la libertad económica o por la intervención del Estado en el mecanismo mone-

---

(18) Ibidem.

tario y bancario, es posible dar validez a las afirmaciones de la escuela -  
clásica. (19)

Probablemente ninguna de las teorías expuestas nos permita mayor utilización, para el objeto de este trabajo, que la teoría Keynesiana; en efecto, el lograr que se efectúen inversiones a mediano o a largo -plazo para la producción de bienes que produzcan nuevos bienes, da oportunidad de explicarnos el porqué esa inversión pueda estar representada en títulos de crédito emitidos por los particulares y puestos en circulación -- por el sistema bancario e incluso los valores institucionales, emitidos por las sociedades autorizadas para la emisión de ciertos valores masivos, deben estar rodeadas de tal cúmulo de seguridades y de garantías, que permitan que el público deposite sus ahorros en las arcas de los bancos o adquera valores en el mercado de valores, de modo que tenga la absoluta certeza de que recuperara los fondos así invertidos. Se ha llegado a afirmar que el grado en que se logra esta seguridad, es el grado que permite el crecimiento económico y el aumento de los fondos ociosos de los particulares a fines productivos.

Según lo expuesto el capital necesario para todo proceso pro-ductivo puede obtenerse por dos medios: el primero, mediante el ahorro directo que significa la acumulación de los ingresos para la formación de capitales y el segundo, mediante la obtención de crédito, lo cual significa -  
también un ahorro forzado, puesto que el deudor habrá de pagar oportunamen  
(19) Ibidem.

te a su acreedor, las amortizaciones de capital juntamente con sus intereses.

La circunstancia económica a que hemos hecho mérito de - que en una economía monetaria en que existe institucionalmente la propiedad privada, en la que un grupo de ciudadanos poseen recursos en exceso de sus necesidades, en tanto que otros carecen de ellos, no digamos para fines de consumo, sino para fines de inversión, ha dado una importancia inusitada a la actividad bancaria, pues a través de ella se canalizan los fondos ociosos para darles una aplicación útil. Conforme con este principio, la Ley Mexicana considera a los bancos como las empresas que profesionalmente realizan la intermediación en el mercado del dinero y del crédito.

Ahora bien, a virtud de las operaciones pasivas los bancos - operan en ese mercado recolectando depósitos que destinan al otorgamiento de créditos y préstamos. El depósito ha sido histórica y tradicionalmente, la fuente principal de los ingresos de la banca.

Esa fuente primerísima se completa con la colocación de valores en el mercado, con el mismo propósito que el bancorecoge depósitos, es decir, obtener recursos para sus operaciones activas.

La banca de depósito, facultada para captar depósitos del público en general, al ser autorizada para representar estos depósitos en títulos de crédito llamados certificados de depósito bancario, parece que en -



cierto modo ha sido facultada para operar en el mercado de capitales. Sin embargo, creemos que esta idea es objetable y que el único propósito del legislador ha sido que esos depósitos representativos de capital documentados en un título de crédito tengan una mayor circulación en el mercado.

Atenta las garantías y preferencias que la ley confiere a los depósitos con objeto de lograr que todo mundo se decida a entregar la custodia de sus depósitos a las instituciones de crédito, por los fines benéficos que tiene el empleo útil de tales depósitos, nos permite afirmar que los títulos de crédito que los representan tienen un valor en el mercado de carácter excepcional, porque quien adquiere un título de crédito de esa clase, adquiere propiamente el derecho de recibir al vencimiento el importe del capital representado por el título, además de haber recibido periódicamente el rendimiento o intereses correspondiente.

De acuerdo con lo expuesto se puede concluir que un certificado representa capital con un doble carácter. Para su tenedor significa un capital que pierde su carácter estéril para rendir un interés. Para el sujeto pasivo inmediato de ese certificado que es el acreditado por el banco, significa un capital que ha obtenido para fundar una empresa o para ampliar el patrimonio ya existente a virtud de una operación de crédito.

Entre el tenedor del título y el acreditado por el banco está precisamente éste en su carácter de emisor del propio título. La actuación de la institución de crédito en este caso es una forma típica de intermediación en el mercado del dinero y el crédito a que antes nos hemos referido.

**b).- PARA FINES DE POLITICA MONE-  
TARIA.**

Los estragos de las grandes crisis económicas, las fluctuaciones de la producción, la ocupación y los precios que ha registrado la historia económica, han obligado a sus gobernantes y estudiosos a fijar su atención en el dinero y el crédito con el fin de hallar las causas del mal y la forma de intervención más apropiada y eficaz. (20)

Después de Keynes, cuyas ideas revolucionaron el mundo económico moderno, advertimos una sorprendente tendencia de no pocos estudiosos y gobernantes a considerar, según apuntamos al exponer sus ideas, las vicisitudes actuales del funcionamiento monetario como el único e importante objeto del problema del dinero, calificando los demás problemas como disquisiciones metafísicas o de orden secundario.

---

(20) Wittaker, Edmund. "Historia del pensamiento económico". Tr. de C. Lara Beutell. Fondo de Cultura Económica, México-Buenos Aires, Págs. 759 y Sigs.

Hemos anotado, que el dinero tiene tres funciones: sirve de unidad de medida de valor, actúa como instrumento de cambio, es decir, como medio de circulación de bienes y, por último, permite la acumulación de valor o de capitales.

Ahora bien, el cambio de bienes puede tener lugar permutando bienes contra bienes, es decir, en forma de trueque. Se ha afirmado que el trueque no es la forma de cambio típica de un estado primitivo, o de un sistema económico determinado sino que, por el contrario, se efectúa en todos los lugares y épocas cuando se presentan condiciones que destruyen la seguridad monetaria, o sea, la confianza en la validez económica de los instrumentos de cambio. La historia nos muestra que cuando existe esta seguridad, el cambio siempre tiende a efectuarse entre bienes y dinero, o lo que es lo mismo, se realiza o resuelve en una compra por la parte que cede dinero para tener bienes y, en una venta de la parte opuesta, Así pues, la intervención material del dinero en los cambios, facilita la circulación de los bienes entre los diversos sujetos económicos, dado el poder ilimitado de compra del mismo.

Los individuos llegan al cambio para obtener lo que no pueden conseguir por sí solos (directamente), con el máximo de conveniencia o en el momento oportuno. El dinero, se dice, tiene una absoluta capacidad representativa de cualquier bien, misma que hace patente al intervenir en los cambios. Los individuos, adquiriendo y poseyendo dinero, resuelven su problema o actividad económica, puesto que al asumir un poder ge-

neral de compra, desaparecen los obstáculos para la perfecta circulación de los bienes, quedando únicamente por resolver a cada sujeto que interviene en un cambio, el problema de conseguir para sí la más favorable relación en el intercambio.

En todo cambio tenemos dos actos: uno, es la entrega de una determinada cantidad de mercancías; el otro, la contraprestación que consiste en una entrega también pero de una cantidad de dinero. Como consecuencia de la realización de estos cambios tienen lugar dos fenómenos circulatorios simultáneos: la circulación de los bienes y la circulación del dinero, que es también un bien pero de carácter general y, desde luego, este segundo movimiento circulatorio efectúa el pago del primero.

Al ser una exigencia económica fundamental la circulación de los bienes de acuerdo con la historia, advertimos que se ha tratado de satisfacer dicha circulación sin recurrir al pago simultáneo. Precisamente, ésta es la razón por la que la historia nos muestra junto a cambios al contado, cambios a plazo, es decir, cambios o actos de mercado en los que el vendedor se declara dispuesto a diferir el pago efectivo de la cantidad de mercancías que ha cedido al comprador. En este orden de ideas corresponde señalar que entre la entrega de la mercancía y su pago en dinero --- transcurre cierto tiempo, que constituye una espera por parte del vendedor de la mercancía y una promesa por parte del comprador, o lo que es lo mismo, el cambio se descompone en un crédito por una parte y en un débito por la otra.

En cada sociedad siempre existe más de un instrumento circulatorio, tanto a causa de la superposición histórica de una sociedad a otra, como por la evolución económica (por eso se dice que los títulos de crédito aparecen al unísono con las necesidades económicas) o para responder a las exigencias de conexión entre mercados diversos, como por ejemplo, el de los cambios internacionales con respecto al de los cambios internos.

La experiencia demuestra que a través del tiempo se ha desarrollado un proceso selectivo de los diversos intermediarios en el cambio; y que se han ido abandonando aquellos intermediarios que mostraban una menor idoneidad para tal función por ser perecederos, difícilmente transportables o fácilmente falsificables. Así, los metales preciosos como el oro y la plata, son los bienes intermediarios en los cambios por excelencia, que han escapado a ese abandono.

Si examinamos nuevamente la circulación de los bienes desde el punto de vista de la distinción acerca de los instrumentos intermediarios en los cambios, podemos distinguir todavía dos momentos o situaciones diversas en dicha circulación: cuando el pago de un bien recibido a cambio se efectúa simultáneamente con dinero, advertimos que el cambio monetario puede asimilarse al trueque, porque uno de los dos bienes cambiados es el dinero. Cuando, por el contrario, el cambio de un bien se realiza contra un título crediticio, es decir, contra la promesa de entregar la cantidad de dinero que corresponde al valor del bien, la situación es diver-

sa. Esta segunda forma de circulación de los bienes plantea una consecuencia o desemboca en lo siguiente: los poseedores originarios de los bienes, al cambiar dichos bienes por títulos de crédito se convierten en simples acreedores, no son ya propietarios, y por lo mismo poseen una cantidad menor de bienes que antes.

La diferencia entre las dos formas de circulación es importante porque si las deudas no se liquidan al llegar su vencimiento o se multiplican con el transcurso del tiempo, la disponibilidad media de bienes por sujeto económico disminuirá. Además, la circulación por medio de las deudas implica un riesgo, porque puede darse el caso de que no desemboquen en una subrogación directa de bienes, es decir, existe el riesgo inherente a la eventualidad de que las deudas no se paguen.

En la actualidad y en todos los países, la circulación de los bienes no se realiza solamente dando dinero a cambio, ya que pueden darse también en pago títulos de crédito. El primero se dice, es dinero real; el segundo es dinero crediticio, porque los títulos de crédito, para su circulación, han de ir acompañados de un acto de confianza en su validez por parte de los sujetos económicos.

Si consideramos los instrumentos monetarios legales bajo su aspecto de medios de pago y se tienen en cuenta las formas actuales de realización de los cambios, podemos afirmar que el dinero de papel no sólo está constituido por papel legal, sino también por todos los títulos de

crédito públicos y privados que se aceptan en pago por los vendedores y --  
acreedores.

Así pues, el dinero de papel de curso legal puede estar cons-  
tituido por billetes del Banco de Emisión o del Estado y por certificados de  
depósito bancario y otros títulos de crédito. Los primeros los emite el --  
Banco de México, S. A.; los segundos los emiten los bancos de depósito -  
y otras instituciones de crédito autorizadas y en ocasión de demandas del-  
mercado y, desde luego, la emisión de los títulos bancarios es una opera-  
ción rentable porque implica el pago de intereses.

Siempre debemos tener en cuenta la posibilidad de exagera--  
ciones o desequilibrios económicos y monetarios que la misma historia --  
nos ha mostrado muchas veces y precisamente es la política monetaria, -  
como instrumento o parte de la política económica la que primero estudia-  
la influencia del dinero en la economía de los países y más tarde la mis--  
ma regulación. Pueden incluirse dentro de la política monetaria: la políti-  
ca para el incremento de la ocupación y el mantenimiento del pleno em---  
pleo, la del incremento de la renta media y la anticíclica, y finalmente, -  
no podemos dejar de considerar como una directriz de dicha política mone-  
taria la relativa a la estabilización del poder de compra del dinero.<sup>(21)</sup>

"La política monetaria no se limita a establecer la magnitud

---

(21) Bertolino, Alberto. "Diccionario de economía política". Dirigido por -  
Claudio Napoleoni. Trad. de J. Blasco Martín, A. Irazzo González y  
P. Ortega Rosales. Ediciones Castilla, Madrid 1962. Pág. 546.

y el precio de los nuevos flujos monetarios a emitir, sino que orienta, poniendo distintas condiciones a los préstamos, hacia determinadas utilidades con preferencia a otras y controla, además, el mercado bancario del crédito. Desde luego, la política monetaria no puede conseguir unos efectos positivos, si no se coordina con otros procedimientos de la política económica general, de la cual forma parte". (22)

La política monetaria es un proceso de continuo ajuste de oferta, precios y períodos de utilización del dinero a los fines de la política económica general y según las posibilidades productivas del país. El dinero y los títulos bancarios (el certificado de depósito bancario), como cualquier otro elemento económico, son instrumentos del hombre que deben ser usados con sagacidad, con un conocimiento total de los efectos que pueden derivarse de sus posibles y diferentes usos o empleos y con la voluntad de escoger los que contribuyan a hacer mejor la vida. Consideramos por otra parte, y es lo que interesa precisamente para los fines de este estudio, que sin la aportación de nuevos flujos monetarios y su maniobra, faltaría a la sociedad el medio para desarrollar la tendencia al progreso económico o a la recuperación, cuando ésta tenga lugar.

Así, una oferta monetaria suplementaria puede constituir un incentivo para una recuperación tras un período de depresión; y aunque el estímulo fuese de otra naturaleza, el gasto que se seguiría en capital real y en ocupación de trabajo, no podría llevarse a cabo sin una incre-

---

(22) Bertolino. Op. Cit. Pág. 551.



mentada disponibilidad monetaria por parte de los empresarios. (23)

Es verdad que los empresarios podrían hacer frente a los nuevos gastos con los fondos atesorados, pero hay que advertir que no todos los individuos o empresarios tienen la oportunidad de poseerlos; por otra parte, y en el caso de una recuperación cíclica y en un primer momento, quienes tienen fondos atesorados generalmente no los utilizan a fin de no perder o disminuir notablemente la liquidez que poseen y, con fines de precaución. En esas condiciones existe la tendencia a recurrir a deudas bancarias, a solicitar crédito a los bancos; y sólo cuando los beneficios comiencen a surgir o a aumentar en virtud de la recuperación económica, será cuando se hace más frecuente el recurso de los fondos atesorados.

De conformidad con lo expuesto corresponde a la banca, alimentar el desarrollo económico con prontas ofertas de dinero y tipos de interés inicialmente bajos, con respecto a las expectativas de beneficios; y si las expectativas parecen estar justificadas por el éxito, será conveniente que la banca continúe la oferta monetaria, frenando eventualmente la tendencia a la elevación de la tasa del tipo de interés. (24)

Los certificados de depósito bancario, son títulos de crédito regulados por la Ley y son documentos que expresan la obligación o promesa de pagar determinada cantidad de dinero, es decir son títulos

---

(23) Ibidem.

(24) Bertolino. Op. Cit. Pág. 551.

representativos de dinero, circulan y se aceptan como medios de pago - porque se tiene confianza en ellos. Es por ello que se dice que subro-- gan al dinero, especialmente si se considera su incomparable seguridad.

En este orden de ideas tenemos frente a la circulación de los bienes, una circulación de deudas que se inscriben en documentos - prometiendo el pago. Estos documentos cumplen la función de interme- diarios en los cambios, sólo en cuanto los sujetos económicos siguen cre- yendo en las promesas que contienen; pero lo importante consiste en el - hecho de que existe una circulación de bienes sin la intervención del dine- ro. En realidad, los documentos que afirman la existencia de una deuda y que para sus poseedores son títulos de crédito, no efectúan un pago con su transferencia, sino que son medios de pago diferidos; el verdadero pa- go tendrá lugar cuando la promesa incorporada en el título se resuelva en dinero.

Lo importante para nuestro objeto de estudio es advertir - que dada la seguridad que se presta por parte de los bancos el certifica- do de depósito bancario, entra a formar parte de la masa de dinero exis- tente en el mercado del mismo en un momento dado, y de ahí, la influen- cia que puede tener en la política monetaria y en la economía del país. - Puesto que el certificado de depósito bancario es el resultado de una ope- ración de depósito irregular de dinero a plazo permite además, que el - banco utilice esos fondos en el otorgamiento de nuevos créditos, haciendo

afluir dinero al mercado monetario, con sus consiguientes beneficios para la economía nacional.

En resumen el banco de depósito se transforma en banco de crédito; recibe depósitos en dinero, facilita los pagos entre los depositantes y concede préstamos. La inscripción de créditos en sus libros y los certificados representativos de los depósitos emitidos por los bancos, como los certificados de depósito bancario, sustituyen al dinero y cumplen con mayor comodidad y fluidez las funciones de medios de pago. En esta forma circula un título no emitido por el cliente del banco (cheque), sino por la misma banca y pagadero nominativamente o al portador, sin necesidad de reconocimiento de firma. Finalmente, junto al dinero legal, cumplen funciones monetarias los certificados de depósito bancario y, -- más aún, lo substituyen en la medida que exista la confianza de que al vencimiento del título, la banca entregará dinero legal, efectivo, a la presentación de los mismos.

Por otra parte, resulta justificado que el poder público a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público e indirectamente a través de dos organismos descentralizados como son la Comisión Nacional Bancaria y el Banco de México, S. A., imponga a las actividades de los bancos una serie de limitaciones y de restricciones tendientes a asegurar que sus operaciones no solamente se realizarán con seguridad, sino que también mantendrán la liquidez y garantías suficientes en beneficio del público.

c).- COMO ESTABILIZADOR DE LAS  
TASAS DE INTERES.

Hemos dicho anteriormente que el dinero, además de medio de pago y medida del valor, constituye una reserva o fondo líquido de valor. Precisamente, bajo este último aspecto se le desea y demanda - porque su posesión da el poder de acumular o de conseguir bienes para - consumir o, finalmente, emplearlo productivamente.

La generalidad de los economistas distinguen un valor de cambio del dinero, que ciertamente se mide en los intercambios de dinero contra bienes, y un valor de uso cuyo precio es el tipo de interés. - "Demandar dinero en función de su valor de uso, como un fondo amorfo - de valor, significa considerarlo como "capital" tanto si se tiene en cuenta el carácter de acumulación en que se presenta, como su duración o su posibilidad de transformación o instrumentalidad. (25)

---

(25) Bertolino, Op. Cit. Pag. 552.

Se llama mercado monetario, por algunos autores, al conjunto de las ofertas y demandas de dinero a fin de emplearlo útilmente. - La forma típica de este mercado es el préstamo; los sujetos que operan son el prestamista y el prestatario. Bertolino <sup>(26)</sup> afirma que "La demanda de dinero puede estar suscitada por tres exigencias fundamentales: a) De un poder de absoluta sustituibilidad económica y exigencias de orden precautorio y especulativo. b) De consumo. c) Exigencias para inversiones productivas. La primera responde a lo que Keynes ha llamado preferencia de liquidez; las otras dos exigencias tienden a traducirse en gastos".

"Sobre la demanda de dinero - agrega el precitado autor - influyen factores subjetivos y objetivos. Los primeros son las propensiones del sujeto según su personalidad, es decir, la orientación de la subjetividad económica hacia una u otra línea de conducta; se debe también tener presente, especialmente cuando se trata de una empresa, el grado de integración industrial que se llega a obtener. Los factores objetivos son las costumbres comerciales, las instituciones jurídicas inherentes a la distribución y circulación de la renta, las variaciones de los niveles de precios del mercado general y las modificaciones del tipo de interés".

Decíamos que la forma típica del mercado monetario es el

---

(26) Op. Cit. Pág. 553.

préstamo; en realidad lo que se cambia en este mercado es el poder de disposición de dinero o de valores por determinados períodos de tiempo.

Siguiendo un examen lógico de la demanda de dinero adverti -- mos que está relacionada con el tiempo que por corto que sea, ha de transcurrir entre el momento en que se recibe el dinero y el de su restitución; - en estas condiciones, obviamente, la demanda de dinero está vinculada a un vencimiento y a cierto tipo o tasa de interés, según sea el plazo por el que se desee poseer dinero. Así, el intervalo de tiempo por el que se pide prestado el dinero, está en relación directa con el destino que se le ha de dar.

Como es bien sabido, quien pide prestado dinero debe pagar - cierto precio por disponer de él, debe pagar por su uso, debe abonar a - - quien le prestó dinero determinado interés, mismo que se determina según el plazo por el que lo pidió.

Indicamos anteriormente que el dinero puede demandarse para fines de precaución, de consumo y de inversión. Ahora bien, como -- las inversiones están vinculadas al tiempo, se pueden dividir en -- tres clases: inversiones a corto, mediano y largo plazo; por consiguiente existen diversos tipos de interés a que se presta el dinero; dicho en otras -- palabras, el tipo de interés es distinto según el plazo del préstamo a que -- se refiere.

Si el destino del dinero es la compra de bienes de consumo inmediato, el intervalo por el que se pide dinero será breve, porque la obtención de su valor exigirá un corto lapso de tiempo. En sentido opuesto, si el dinero que se demanda se destina a la compra de medios de producción, el multicitado intervalo será de mayor duración, es decir, será más o menos largo según el tiempo requerido por quien lo pide prestado para acumularlo o reunirlo y reintegrarlo a su dueño o prestamista. Todo depende del fin que se le quiera dar al dinero que se pide prestado, pues según sea ese fin, el proceso para recuperar el dinero tomado a préstamo e invertido, requerirá de mayor o menor tiempo para su restitución.

Ahora bien, en relación con el período o intervalo por el que se pide prestado dinero, la generalidad de los autores distinguen el mercado del dinero, del mercado de valores. En el primero, se dice, se dan préstamos a corto y a mediano plazo. El mercado de valores, en cambio, se refiere a préstamos a largo o a muy largo plazo.

Tomando en cuenta la experiencia de la vida diaria se puede incluir dentro del mercado de dinero los préstamos diarios, semanales, quincenales, mensuales, etc. hasta un año. En cambio, el mercado de valores, llamado también por algunos autores mercado financiero, se refiere generalmente a préstamos por períodos de uno o más años. Si miramos estos préstamos a diferentes plazos desde el punto de vista de la inversión, podemos afirmar que el mercado de dinero se caracteriza

por ser un mercado que se dedica a inversiones para capital variable, circulante o de ejercicio; a diferencia del mercado de valores, que se concreta a inversiones para capital fijo.

Cabe advertir que uno y otro mercado, referidos a sus respectivas instituciones de crédito, se desenvuelven de la siguiente manera: son, por una parte, cesión de dinero (depósitos a determinado plazo) y, por la otra, entrega de títulos de crédito. En esta situación se puede decir, que la banca de depósito recibe y presta dinero a tipos bajos de interés, aunque eventualmente sirvan para otorgar créditos que exceden el corto plazo.

También se afirma que la banca de depósito realiza operaciones propias del mercado financiero -aunque indirectamente- cuando efectúa inversiones en títulos y valores a mediano o a largo plazo, ya sean emitidos por el Estado o por otras sociedades de inversión.

El dinero tiene dos valores: uno extrínseco o sea el que depende de su valor facial y otro intrínseco que depende según la teoría - - cuantitativa de la cantidad de moneda que existe en circulación, de su velocidad o bien del precio de los metales preciosos que entran en su composición, que constituyen la reserva monetaria o con los que tienen relación las divisas que forman parte de la reserva. De ese modo el valor del dinero es oscilante y es preocupación de los teóricos monetarios y de los gobiernos lograr dentro de lo posible la estabilidad de su valor.



Dada la íntima interdependencia que existe entre los mercados de dinero y de valores, y de que es en ellos donde tiene actuación la banca de depósito y la banca de inversión, corresponde a las autoridades monetarias y de crédito su regulación, procurando no solamente el desarrollo de ellos sino su estabilidad.

En este orden de ideas existe una estrecha vinculación entre la regulación de la moneda y la del crédito, porque ambos son instrumentos de una misma función al servicio del cambio. El órgano técnico a través del cual se dictan esas medidas ya sea por su propia iniciativa o por impulso de la secretaría, ministerio o departamento de hacienda o del tesoro son los bancos centrales. En efecto, M.H. de Kock señala entre los instrumentos que pueden usar los bancos centrales para el control del crédito; el alza o baja de las tasas de descuento o redescuento, la compra o venta de valores, el racionamiento del crédito, la vigilancia de las inversiones de los bancos, especialmente cuando han sido acreditados por el banco central y el uso de la persuasión moral y la publicidad. (27)

En México corresponde al Banco de México, S.A., las funciones de banco central y éste organismo es en última instancia el que regula el mercado monetario del país así como del crédito, a través de muy diversos instrumentos, entre los cuales puede mencionarse el depó-

---

(27) "Banca central". 2a. ed. Tr. E. Villaseñor. Fondo de Cultura Económica, México, 1956. Pág. 163.

sito obligatorio, el cual no examinamos por no corresponder a la naturaleza del presente estudio.

Considerando que en México el dinero es relativamente caro y que aún la banca cobra tasas altas, pues se tiene noticia de que los bancos de depósito cobran intereses que llegan hasta el 12% anual, en tanto que las sociedades financieras lo hacen al 18 y 20%, ha sido preocupación de las autoridades financieras del país el abatimiento de estas tasas y la estabilización de las mismas.

Con dicho propósito el artículo 32 de la Ley Orgánica del Banco de México, S. A., faculta a éste para fijar los intereses, premios o descuentos mínimos y máximos que las instituciones de crédito pueden cobrar a sus clientes respecto de sus operaciones y el artículo 15 de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, faculta expresamente a dicho banco para fijar el tipo máximo de interés que pueden abonar los bancos por los certificados de depósito bancario que emitan, igualmente por los depósitos a plazo y con previo aviso mayores de treinta días.

En ejercicio de esta facultad el Banco de México, S. A. ha señalado, como ya indicamos, la tasa máxima de interés del 8% anual. Es de mencionar que esta tasa es desde luego menor a la equivalente del 9.625% que pueden abonar por el mismo período las sociedades financieras, por los certificados financieros que emitan. Esta diferencia se ex-

plica si se tiene en cuenta que normalmente la banca de depósito opera en el mercado a corto y mediano plazo y las sociedades financieras en el -- préstamo a largo plazo.

Desde luego, puede observarse en el cuadro anexo al capítulo anterior que el monto de los depósitos a largo plazo de la banca de depósito es notoriamente menor que los depósitos de la misma clase de las sociedades financieras y la razón de que existen aún depósitos de esta clase es que existe cierto sector del público que no obstante recibir una tasa de interés más reducida, tiene mayor preferencia y confianza por los bancos de depósito entre todas las demás instituciones que constituyen el sistema bancario del país.

En conclusión y de conformidad con lo expuesto podemos afirmar que el certificado de depósito bancario tiene el propósito teórico de estabilizar las tasas del interés en el mercado, y de ahí la facultad de una autoridad bancaria, como es el Banco de México, S. A. , para fijar la tasa del interés que han de redituar los expresados títulos de crédito.

## C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA. - La teoría general de los títulos de crédito es el resultado de experiencias e ideas que con el transcurso del tiempo han cristalizado en el Derecho Positivo, de tal manera que puede decirse que la creación de los diversos títulos de crédito es el resultado de las necesidades vitales y concretamente de la experiencia de comerciantes y banqueros, así como de los propósitos de política económica de las autoridades monetarias y de crédito.

SEGUNDA. - El antecedente del actual certificado de depósito es el bono de caja, el cual según el legislador de 1932 (ley bancaria) había sido creado desde hacía tiempo pero no había llegado a tener desarrollo en nuestra vida económica por la falta de un mercado de valores y por la concepción especial que tenía como un título de crédito intermedio entre el bono hipotecario y el certificado de depósito a plazo. El mismo legislador agregó que la nueva ley definía y precisaba al bono de caja co-

mo un simple certificado de depósito bancario, redimible a plazo o previo aviso y con causa de interés.

TERCERA. - La ley vigente a la fecha de su promulgación en 1941 siguió considerando los bonos de caja y fue el decreto de 11 de febrero de 1949 el que estableció la actual denominación de certificado de depósito bancario.

CUARTA. - De acuerdo con la clasificación de los títulos de crédito del Dr. Raúl Cervantes Ahumada el certificado de depósito bancario, que es objeto del presente estudio, es un título: nominado, obligacional, singular, principal, nominativo o al portador, de eficacia procesal plena, abstracto y de inversión. Por otra parte, contiene todas las características que la ley y la doctrina señalan como constitutivas de la definición de los títulos de crédito, es decir, es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo que en él se consigna.

QUINTA. - El certificado de depósito bancario fue creado con el propósito de documentar los depósitos a plazo de la banca de depósito y de que la posesión y negociación de éstos se efectúe a través de los títulos que los representan y al igual que otros títulos de crédito tiene una función económica de suma importancia, pues como representativo de un derecho de crédito por la suma en dinero que expresa y por estar destinado a la circulación, es un medio más de pago que además tiene la mayor seguridad, dada la acreditada solvencia de su emisor.

**SEXTA.** - El certificado de depósito bancario como título representativo de los depósitos a plazo de los bancos de depósito permite una mayor movilización de esos recursos. Por su peculiar fisonomía sería un título de inversión de inmejorable garantía y coadyuvaría a la estabilización de las tasas de interés. Sin embargo dicha representación ubica a la banca de depósito en el mercado de valores; situación desde luego objetable, puesto que el mercado que les es propio es el de corto y mediano plazos. Las prácticas bancarias han establecido como créditos a corto plazo los de 30 a 180 días y como créditos a mediano -- plazos los comprendidos de 180 a 720 días o más.

**SEPTIMA.** - Los bancos de depósito son los únicos facultados por la Ley Bancaria para emitir certificados de depósito. Esto hace presumir que hay más de una razón de política de crédito que funda su creación, especialmente si se considera que existe prohibición para que los certificados de depósito bancario sean adquiridos por las instituciones de crédito, salvo cuando falta un mes para su vencimiento, y para ser recomprado por sus emisores.

**OCTAVA.** - El certificado de depósito bancario es un título de crédito que no ha llegado a tener realidad en la práctica, porque los depósitos a plazo de la banca de depósito son reducidos, porque es objeto de imposición por la Ley General del Impuesto sobre la Renta, que en cambio no grava los depósitos de la misma clase, cuando no están do-

cumentados en certificados de depósito bancario y finalmente, porque hay otros títulos de crédito que en el mismo plazo dan rendimientos mayores.- Por otra parte, no resulta plenamente justificado que la banca de depósito opere a largo plazo. Sin embargo, preferencias de cierto sector del público para confiar sus fondos a los bancos de depósito, y la circunstancia de que estos fondos han sido destinados al otorgamiento de créditos a la producción agropecuaria indujeron al legislador a facultar a la banca de depósito para conceder tales créditos, con los recursos así obtenidos, primero a cinco años y más tarde a diez.

NOVENA. - La circunstancia de que los depósitos bancarios - cualquiera que sea su plazo, estén libres de impuestos en tanto que sí están gravados los depósitos a plazo, cuando se documentan en certificados de depósito bancario se debe según fuimos informados extraoficialmente, - a las diversas funciones que en cada caso tienen y las cuales pretendemos resumir en la conclusión siguiente.

DECIMA. - El certificado de depósito bancario documenta los depósitos a plazo de la banca de depósito y el certificado financiero documenta los mismos depósitos recibidos por las sociedades financieras; pero mientras que el primero no ha tenido aplicación práctica, el segundo sí. Puede suponerse a primera vista que los nuevos títulos han substituído a los pagarés que se usaban con antelación, pero parece ser que los nuevos títulos tienen por objeto controlar con mayor eficacia el plazo y las tasas de interés de las operaciones de las sociedades financieras, lo que --

se traduce en lograr mayor estabilidad en las tasas de interés de la banca-institucional, uniformidad en las prácticas bancarias, eliminación de viejos vicios y en facilitar la política de regulación cuantitativa y cualitativa del crédito, por parte de las autoridades competentes.

DECIMA PRIMERA. - Podría darse realidad al certificado de depósito bancario, reformando las leyes fiscales de tal manera que - hasta cierta tasa sus rendimientos no fueran objeto de imposición o elevando las tasas de interés a los mismos niveles de los certificados financieros, pero tal vez lo anterior generaría resultados inconvenientes en perjuicio de la actividad de las sociedades financieras.

DECIMA SEGUNDA. - Las tasas de interés de los depósitos a plazo de los bancos de depósito que puedan alcanzar hasta el 8%, - cuando son a plazo de 720 días o más, son mayores que la del 4.5% que - rige para los depósitos de ahorro, porque éstos además de procurar la - formación de pequeños capitales, son retirables casi a la vista, en tanto que los primeros sólo a la expiración de su plazo, que es cuando menos de 90 días.



## BIBLIOGRAFIA .

- Aldrighetti, Angelo. "Técnica bancaria". Tr. F. de J. Tena y R. López. Fondo - de Cultura Económica, Mexico, 1966.
- Ascarelli, Tullio. "Teoría general de los títulos de crédito". Tr. R. Cacheaux - Sanabria. Editorial Jus, México, 1947.
- Ascarelli, Tullio. "Appunti di diritto commerciale". Editorial Guiffre, Roma, - 1932. Tomo III.
- Ascarelli, Tullio. "Derecho mercantil". Tr. de F. de J. Tena. Notas de dere - cho mexicano de J. Rodríguez y Rodríguez. Porrúa, México - 1940.
- Bertolino, Alberto. "Diccionario de economía política". Dirigido por C. Napo - leoni. Tr. J. Blasco Martín, A. Iranzo González y P. Orte - ga Rosales. Ediciones Castilla, Madrid, 1962.
- Beltrán, Lucas. "Historia de las doctrinas económicas". Editorial Teide, Bar - celona, 1961.
- Cervantes Ahumada, Raúl. "Títulos y operaciones de crédito". Librería Herrero, México, 1957.
- Dillard, Dudley. "La teoría económica de John Maynard Keynes". Tr. J. Díaz García. Editorial Aguilar, Madrid, 1960.
- Gide, C. y C. Rist. "Historia de las doctrinas económicas". Tr. C. Martínez Peña - ver. Instituto Editorial Reus, Madrid, S.F.

- Gualtieri, Giuseppe. "I Titoli di credito; parte generale e parte speciale". Unione Tipografica, Editrice Torinese, 1953.
- Kock Handrick, Miciel de "Banca central". 2a. ed. Tr. E. Villaseñor. Fondo de Cultura Económica, México, 1946.
- Messineo, Francesco. "I titoli di credito". 2a. ed. C.E.D.A.M. Padova, 1933. - Tomo I.
- Pallares, Eduardo. "Los títulos de crédito en general". Ediciones Botas, México, 1952.
- Prebisch, Raúl. "Introducción a Keynes". Fondo de Cultura Económica, México, 1960.
- Rodríguez y Rodríguez Joaquín. "Derecho bancario". 3a. ed. Editorial Porrúa, México, -- 1945.
- Rodríguez y Rodríguez Joaquín. "Derecho mercantil". 3a. ed. Editorial Porrúa, S.A., México 1957. Tomo I, Pág. 251.
- Salandra, Vittorio. "Curso de derecho mercantil". Tr. J. Barrera Graf. Editorial Jus, México, 1949.
- Sayers, R. S. "La banca moderna". 2a. ed. Tr. D. Cosío Villegas. Fondo de Cultura Económica, México, 1945.
- Tena, Felipe de J. "Derecho mercantil mexicano". 3a. ed. Editorial Porrúa, - México, 1956.
- Vicente y Gella. "Curso de derecho mercantil comparado". Tipográfica "La - Académica", Zaragoza, 1944. Tomo I.
- Vivante, César. "Tratado de derecho mercantil". 1a. ed. Tr. M. Cabeza y - Anido. Editorial Reus, Madrid, 1936. Tomo III.
- Wittaker, Edmund. "Historia del pensamiento económico". Tr. C. Lara Beutell. Fondo de Cultura Económica, México, S. F.